

Acta número
1655.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

EN MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, PREVIA CONVOCATORIA FORMULADA PARA SESIÓN DE PLENO EXTRAORDINARIA, CELEBRÁNDOSE EN ESTÁ MISMA FECHA Y LUGAR; REUNIDOS EN EL RECINTO OFICIAL DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, LOS SEÑORES MAGISTRADOS JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, FÉLIX HERRERA ESQUIVEL, JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIEGO, RAÚL GONZÁLEZ ARIAS, SALVADOR JUAN ORTÍZ MORALES, J. JESÚS ESPINOZA OROZCO, VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ FERNÁNDEZ, FAUSTO ARMANDO LÓPEZ MEZA, EMILIO CASTELLANOS LUJÁN, GUSTAVO MEDINA CONTRERAS, MARCO ANTONIO JIMÉNEZ CARRILLO, JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA, MIRIAM NIEBLA ARÁMBURO, SONIA MIREYA BÉLTRÁN ALMADA, CARLOS CATAÑO GONZÁLEZ Y LA LICENCIADA MARÍA DOLORES MORENO ROMERO SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, EXISTIENDO QUÓRUM LEGAL, Y SIN LA ASISTENCIA DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ESTHER RENTERÍA IBARRA Y OLIMPIA ÁNGELES CHACÓN, SE DECLARÓ ABIERTA LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO, Y SE PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS PRESENTES, EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA.
 2. ÚNICO: AUTORIZAR LA PRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
 3. CLAUSURA DE LA SESIÓN.
- 1) SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES EL ORDEN DEL DÍA.
 - 2) ÚNICO: INTERVIENE EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, SOLICITÓ AUTORIZACIÓN PARA PRESENTAR PROYECTO DE REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, A FIN DE CUMPLIR CON LO SOLICITADO EN AMPARO DEL MAGISTRADO PEÑUELAS. PREGUNTÓ, SI HABÍA ALGUNA OBSERVACIÓN. EL MAGISTRADO MARCO ANTONIO JIMÉNEZ CARRILLO, CONTESTÓ, YA SE HA TRATADO MUCHO AQUÍ, YO EN LO PERSONAL OPTÉ POR HACERLO POR ESCRITO COMO SE LO DIJE, PORQUE NO ME VOY A METER A DEBATIR COSAS AQUÍ QUE A LO MEJOR AGUIEN NO ESTÁ DE ACUERDO Y SERÍA UN DEBATE ESTÉRIL, TAMBIÉN COINCIDIÓ EN QUE ESE REGLAMENTO PUEDE IRSE TRANSFORMANDO, Y ENTIENDO LA PREMURA DEL TIEMPO, PORQUE ES ESTAR DE ÚLTIMO DÍA PARA EL CUMPLIMIENTO, APARTE DE LAS QUE ESTÁN AHÍ, HAY OTRAS SITUACIONES QUE NO FUERON CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO, PERO AL NO SER CONTEMPLADAS, SERÍA HASTA UN POCO DIFÍCIL EMPEZAR A DISCUTIRLAS Y TODO ESO, EN CUANTO A LA APROBACIÓN CREO QUE NO LA NECESITA MAGISTRADO, CREO QUE EL ACTO DE APROBARSE EL REGLAMENTO, EN LO MÁS MÍNIMO, SI NOS VAMOS A LO MÁS MÍNIMO NOS BENEFICIA A TODOS, QUE SE APRUEBE, ENTONCES, YO CREO QUE UNA APROBACIÓN ASÍ COMO PLENO DEL TRIBUNAL NO LA NECESITA, LA DISCUSIÓN Y LAS OPINIONES PUES SE HAN VENIDO DANDO MUCHO EN TODO ESTO, Y EN GRAN PARTE ESE REGLAMENTO ESTÁ EN BASE A LAS DISCUSIONES QUE SE HAN DADO AQUÍ DEL TEMA, YO NO CREO QUE TUVIMOS TIEMPO SUFICIENTE PARA HACER LAS APORTACIONES, Y NOS PERDERÍAMOS COMPLETAMENTE DEBATIENDO SITUACIONES QUE A LO MEJOR NOS LLEVARÍAN A NINGÚN LADO, ESA ES MI OPINIÓN. EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, PREGUNTÓ, ALGUIEN MÁS, Y DIJO, YO LO ÚNICO QUE LES VOY A PEDIR QUE A TRAVÉS DE ACTA USTEDES ME AUTORIZEN LLEVAR ESE PROYECTO AL PLENO DEL CONSEJO, PORQUE YO NECESITO QUE EN ESTA ACTA POR DECISIÓN DE USTEDES ME LEGITIMEN EN EL CONSEJO PARA HACER ESA PROPUESTA, PORQUE ESTE PROYECTO QUE SE PRESENTA ES EL QUE SE VA A APROBAR ALLÁ Y A MÍ ME GUSTARÍA QUE USTEDES ESTUVIERAN ANUENTES EN ESTO, ASÍ COMO ESTÁ, CON SUS MODIFICACIONES, SI USTEDES ME AUTORIZAN SE LEVANTA UN ACTA CON UN EXTRAORDINARIO Y YA CON



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

ESO, NO LO ESTÁN APROBANDO, ÚNICAMENTE ESTÁN DE ACUERDO QUE ESTE PROYECTO QUE SE ESTÁ PRESENTANDO SEA SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO, ESO SE LO DIGO PORQUE NO ME GUSTARÍA MAGISTRADO QUE EN UN TIEMPO POSTERIOR ALGUIEN NO ESTÉ DE ACUERDO CON ESE REGLAMENTO, O QUE VAYA A HABER ALGUNA IRREGULARIDAD, ALGUNA SITUACIÓN Y ME LO VAYAN A ECHAR EN CARA A MÍ EN ESE ASPECTO, DE QUE ASÍ NO SE DIJO QUE IBA A QUEDAR, POR ESO YO SE LOS PROPORCIONÉ EL PROYECTO PARA QUE USTEDES LO VIERAN, LAS OBSERVACIONES QUE USTED HACE LA VERDAD NO LE VEO YO NINGÚN PROBLEMA EL PODER TOMARLAS CONSIDERACIÓN, LAS QUE HIZO EL LICENCIADO RAÚL GONZÁLEZ ARIAS, TAMBIÉN, LAS QUE HIZO LA MAGISTRADA MIREYA TAMBIÉN, PERO YO SI NECESITO QUE AL MENOS EN EL ACTA EXTRAORDINARIA EL PLENO ESTÉ DE ACUERDO EN QUE SE PRESENTE ESE PROYECTO Y QUE PUEDE SER MODIFICADO EN SU MOMENTO, ACUÉRDENSE QUE COMENTAMOS QUE ERA UN ACTO PARA PROVOCAR LA REACCIÓN DE QUIEN TIENE QUE CUBRIR ESA PRESTACIÓN, ESA ES LA IDEA. EL MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL VÁZQUEZ FERNÁNDEZ, MANIFESTÓ, YO CONCUERDO EN PARTE CON LO QUE DICE EL LICENCIADO JIMÉNEZ, NADA MÁS QUE HABRÍA QUE TOCAR UNA COSA, YO, DESDE MI PUNTO DE VISTA, NO CONOZCO QUÉ ESTÁ PROPONIENDO EL LICENCIADO GONZÁLEZ ARIAS, EL MAGISTRADO JIMÉNEZ, LA MAGISTRADA SONIA MIREYA. LA MAGISTRADA SONIA MIREYA BELTRÁN ALMADA, INTERVINO DICIENDO, CONSIDERO QUE SI ES EL PROPIO PLENO AL QUE SE NOS ESTÁ DANDO LA OPORTUNIDAD DE OPINAR, DEBEMOS ESTAR INCLUIDOS DENTRO DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO CUARTO DEL REGLAMENTO, EN VIRTUD DE QUE SOMOS PERSONAL DE CARRERA JUDICIAL, DE FORMA ININTERRUMPIDA, POR LO QUE HACE A LA MAGISTRADA NIEBLA Y A MÍ, Y ME PARECE JUSTO SER INCLUIDA DENTRO DEL REGLAMENTO, PORQUE EN LA REMOTA POSIBILIDAD DE NO SER RATIFICADOS, NOS QUEDARÍAMOS SIN NINGUNA PRESTACIÓN, YA QUE POR NUESTRA LARGA TRAYECTORIA EN EL PODER JUDICIAL, OBTENIENDO DESPACHO NI CLIENTELA, Y A ELLO SÚMENLE LA EDAD QUE TENDREMOS, NO ES FÁCIL RETOMAR UNA VIDA LABORAL ACTIVA, Y POR ESE HECHO SOMETO A SU CONSIDERACIÓN MI PETICIÓN. LA MAGISTRADA MIRIAM NIEBLA ARÁMBURO, OPINÓ, ES CLARO QUE NO NOS QUIEREN INCLUIR, SOMOS MAGISTRADOS, YO NO ESTOY DE ACUERDO Y ME VOY A RETIRAR. EL MAGISTRADO PRESIDENTE DIJO, SI SE RETIRA MAGISTRADA VOY A TENER QUE HACER CONSTAR EN EL ACTA QUE SE RETIRÓ. EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, DIJO, HUBIERA SIDO UN DÍA ANTES, DOS DÍAS ANTES, TRES DÍAS ANTES, ÍBAMOS A TENER EL MISMO PROBLEMA, ENTONCES, MI PLANTEAMIENTO ES MUY SENCILLO, YO TENGO UN PROYECTO, TENGO DOS PROYECTOS, TENGO QUE CUMPLIR CON UN AMPARO ALLÁ ARRIBA, LO VOY A PRESENTAR Y SOBRE AVISO NO HAY ENGAÑO, YO SE LOS DIJE, YO LES DIJE QUE TENÍAMOS QUE RESOLVER ESTO Y HASTA AHORITA. EL MAGISTRADO MARCO ANTONIO JIMÉNEZ CARRILLO, MANIFESTÓ, POR ESO YO ME COMPROMETÍ A HACERLO POR ESCRITO CON USTED PERSONALMENTE Y POR ESO ATENDÍ TAMBIÉN A LA PERSISTENCIA DE SU SECRETARÍA PARTICULAR CUANDO ME DIJO ESO, YO LO HICE, YA LE HICE MIS OBSERVACIONES, EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, INDICÓ, POR ESO LE DIGO, PERO FINALMENTE YO TENGO QUE DOCUMENTAR QUE USTEDES AUTORIZARON EL PROYECTO PARA YO PRESENTARLO. EL MAGISTRADO EMILIO CASTELLANOS LUJÁN, EXPUSÓ, NO ES REQUISITO PARA EL AMPARO QUE NOSOTROS LO AUTORIZAMOS. EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, DIJO, NO, LO ÚNICO ES, QUE YO QUIERO LLEGAR AL PLENO DEL CONSEJO Y DECIRLES QUE LOS MAGISTRADOS ME AUTORIZARON PARA PRESENTAR EL PROYECTO DEL REGLAMENTO Y YA NOSOTROS VAMOS A DECIDIR ALLÁ, FINALMENTE, PERO SI USTEDES ME DICEN NO ESTAMOS DE ACUERDO CON ESTO, O NO QUEREMOS CONSTATARLO, O DEJARLO EN DOCUMENTO, ENTONCES DE QUÉ MANERA YO VOY A PODER RECLAMAR O RESPONDERLES A USTEDES QUE PRESENTARON OTRO, PUEDE SER QUE PRESENTEN OTRO REGLAMENTO ALLÁ Y A LO MEJOR LES PONEN EL DIEZ POR CIENTO, ES LO QUE YO NO QUIERO, YO QUIERO QUE PONGAN EL REGLAMENTO, EL PROYECTO DE REGLAMENTO QUE USTEDES ESTÉN DE ACUERDO QUE SE PLANTEÉ, YO



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

NADA MÁS ASÍ PARA HACERLOS CONCIENCIA, LO PODEMOS MODIFICAR EN CUALQUIER MOMENTO, ÚNICAMENTE, ESTE SERÍA LA PRIMERA PARTE. EL MAGISTRADO J. JESÚS ESPINOZA OROZCO, MANIFESTÓ, ENTIENDO SU PUNTO DE VISTA PRESIDENTE, PERO TAMBIÉN ATENDIENDO A LAS CONSIDERACIONES QUE HACE LA COMPAÑERA Y A QUE AL IGUAL QUE NOSOTROS TIENEN UNA HISTORIA, DETRÁS DE, UNA HISTORIA DE FUNCIONARIAS IMPECABLES, ENTONCES EL DERECHO LES ASISTE, NO PODEMOS DESCONOCERLO, OTROS LLEGAMOS AQUÍ EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, TAMBIÉN TENEMOS OTRA HISTORIA, MUY LARGA, DON VÍCTOR Y YO ESTAMOS INVENTARIADOS, PERO TAMBIÉN LA DE ELLAS DEBE SER TOMADA EN CUENTA, CREO QUE EL AGREGARLAS EN ESE REGLAMENTO NO TIENE NINGÚN DEMÉRITO PARA LO QUE NOSOTROS PODAMOS LOGRAR, HICIMOS RECONOCIMIENTO A SU TRAYECTORIA. EL MAGISTRADO EMILIO CASTELLANOS LUJÁN, PREGUNTÓ, PUEDE HACER UNA OBSERVACIÓN, POSIBLEMENTE, SE PODRÍA ESQUIVAR ESA SITUACIÓN DE QUE SI ES RETIRO O NO DE LOS MAGISTRADOS EL HECHO DE LA SITUACIÓN EN LA QUE ESTÁN, AGREGÁNDOLE QUE TIENEN DERECHO SIEMPRE Y CUANDO TENGAN CARRECA JUDICIAL, POSIBLEMENTE SE PUDIERA TOMAR EN CUENTA ESA SITUACIÓN, PORQUE TIENEN UNA LARGA CARRERA JUDICIAL, POSIBLEMENTE, QUE SE ANALICE POR FAVOR, POSIBLEMENTE ASÍ SE PUDIERA YA LIBRAR ESE PROBLEMA QUE HAY, DE QUE SI ES RETIRO O NO ES RETIRO SI NO SON RATIFICADAS, PORQUE ELLAS EMPEZARON DESDE ABAJO, NO HAN INTERRUMPIDO SU CARRERA, Y ESTÁN AQUÍ, ENTONCES POSIBLEMENTE PODRÍA SER UNA OPCIÓN PARA QUE QUEDA AHÍ, O QUE SEA OTRA SITUACIÓN, POR EJEMPLO PUDIERA SER, UN EJEMPLO NADA MÁS, QUE TENDRÍAN DERECHO A ESA LIQUIDACIÓN CUANDO TENGAN ESAS CARACTERÍSTICAS, POR UN CINCUENTA POR CIENTO POR DOS AÑOS, POR EJEMPLO, PUDIERA SER, NADA MÁS PONGO UN EJEMPLO, PERO RECUERDO QUE YO EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO SALÍ DE MAGISTRADO, HABÍA SIDO EL AÑO DE BAILÓN Y LOS SEIS AÑOS DEL LICENCIADO RUFO, Y EL LICENCIADO CAREAGA Y YO, SOLICITAMOS NUESTRA LIQUIDACIÓN, ES EL ANTECEDENTE QUE HAY, AL LICENCIADO CAREAGA LE PAGARON, CAYÓ EN EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO Y A MI ME LO NEGARON PORQUE NO ERAMOS TRABAJADORES, ENTONCES PRESENTÉ UNA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL, SE FUE A LA CORTE Y LA CORTE DIJO QUE NO, NI LOS JUECES NI LOS MAGISTRADOS TENEMOS DERECHO A NINGUNA LIQUIDACIÓN POR ANTIGÜEDAD, ESTÁ ESE ANTECEDENTE, EL LICENCIADO JIMÉNEZ ERA PRESIDENTE, MAS SIN EMBARGO, A MI SE ME HIZO INJUSTO, PORQUE YO TAMBIÉN HABÍA SIDO JUEZ VARIOS AÑOS, CASI NUEVE AÑOS, Y SE ME HIZO MUY INJUSTO, PERO ESTÁ ESE ANTECEDENTE DE CÓMO LLAMARLE RETIRO A LA NO RATIFICACIÓN DE MAGISTRADO, Y PODÍA SER ESA LA OPCIÓN, QUE SE TOMA EN CUENTA TODOS LOS AÑOS ANTERIORES; PERO AHÍ LO DEJO. EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, CONTINUÓ DICIENDO, BUENO, ENTONCES, SI QUIEREN LE AGREGO ESA PARTE. EL MAGISTRADO EMILIO CASTELLANOS LUJÁN, EXPRESÓ, NO SE, ESTOY PENSANDO EN VOZ ALTA. LA MAGISTRADA SONIA MIREYA BELTRÁN ALMADA, COMENTÓ, O PUDIERA SER CON LA PARTE PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDA. EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, MANIFESTÓ, ESQUE ASÍ LO HABÍA PUESTO EN AQUEL PROYECTO QUE PRESENTE, ES MUY PARECIDO A ÉSTE, ÉSTE ES EL DE LA CORTE, SI USTEDES LO VEN ES EL MISMO DE LA CORTE, ENCUADRAN ALGUNOS SUPUESTOS, PERO YO LE HABÍA AGREDO QUE EN EL CASO DE LOS QUE NO SEAN RATIFICADOS SE LES CUBRIRÁ UNA INDEMNIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL TIEMPO QUE HAYAN EJERCIDO EL CARGO DE MAGISTRADO, YP ME ACUERDO QUE ASÍ LO DEJE. EL MAGISTRADO EMILIO CASTELLANOS LUJÁN, COMENTÓ, HAY QUE TENER MUCHO CUIDADO CON LA PALABRA INDEMNIZACIÓN, NADA MÁS. EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, CONTINUÓ DICIENDO, SÍ, POR ESO LE DIGO, QUE EL PROBLEMA ES, QUE UNA COSA ES EL RETIRO Y OTRA COSA ES LA INDEMNIZACIÓN, PORQUE TIENEN DOS CONCEPTOS-DISTINTOS, ESO ME QUEDA CLARO, PERO LO PUEDO DEJAR ASÍ COMO LO ESTÁ PROPONIENDO ELLA, LO QUE QUIERO ES LLEVARLO AL PLENO, QUE USTEDES ME AUTORICEN LLEVAR ASÍ AL PLENO, CON ESAS MODIFICACIONES. EL MAGISTRADO EMILIO CASTELLANOS LUJÁN, EXPRESÓ, DESPUÉS DE HABER



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

TOMADO EL PARECER DE LOS QUE HÉMOS HABLADO Y DE LOS QUE HABLEN, USTED DECIDA COMO LO VA A LLEVAR Y LLÉVELO. EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, RESPONDIÓ, PERO LO VOY A INCLUIR EN EL ACTA EXTRAORDINARIA, ES ÚNICAMENTE QUE ME AUTORICEN, Y YO EN EL ACTA HAGO LA TRANSCRIPCIÓN DE ÉSTO, LE HAGO ESAS MODIFICACIONES Y CON ESO CUMPLIMOS CON AQUELLA PARTE, PORQUE FINALMENTE, SI ALLÀ LO APROBAMOS, VAMOS A INFORMARLE AL JUEZ DE DISTRITO, NO SE SI EL LICENCIADO PEÑUELAS ESTÉ DE ACUERDO CON ESO, SI ME EXPLICO, PORQUE TODAVÍA TENEMOS QUE PEDIR LA SOLICITUD AL EJECUTIVO PARA QUE LE CUBRAN, NO SABEMOS COMO VAYA A REACCIONAR EL LICENCIADO PEÑUELAS SOBRE EL TEMA, A LO MEJOR VA A QUERER, NO SE, MEJOR NI DIGO PORQUE NO VAYA A SER QUE SE ME OCURRA ALGO Y SE LE OCURRA ALGO QUE COMPLIQUE MÁS. EL MAGISTRADO JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA, OPINÓ, SÍ PRESIDENTE, ESTO IMPLICA UN FUNCIONAMIENTO RESPECTO CON QUE NO SABEMOS EXACTAMENTE QUE ES LO QUE VA A PASAR, ME PARECE EXCELENTE IDEA QUE SE INCLUYA LA CARRERA JUDICIAL PARA AQUELLOS MAGISTRADOS QUE NO HAYAN SIDO RATIFICADOS, Y HACIENDO CUENTAS AHORA CREO QUE PERFECTAMENTE PUEDE ESTABLECERSE QUE AQUELLOS QUE NO HAYAN SIDO RATIFICADOS CUENTEN CON VEINTICINCO AÑOS DE CARRERA JUDICIAL QUE NO CUALQUIERA SATISFACE ESE REQUISITO Y LAS COMPAÑERAS SÍ LO SATISFACEN, CREO QUE SERÍA UN INGREDIENTE QUE PUDIERA IMPERAR, CUALQUIER CRITICA, PORQUE UNA PERSONA QUE A DURADO VEINTICINCO AÑOS Y NO HA SIDO RATIFICADO NO PODEMOS DECIR QUE TAL VEZ SEA POR LAS RAZONES CORRECTAS, SI NO POR CUESTIONES DE CARÁCTER POLÍTICO EN EL CONGRESO Y APROVECHANDO, YO SUGERIRÍA QUE ESE ARTÍCULO TRES, DICE, CONVENIO SÓLO EL SUELDO PRESUPUESTARIO DE LAS PRESTACIONES EXTRAORDINARIAS, QUE SE ELIMINARA LA PALABRA SÓLO, PARA NO DAR LUGAR A UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA. EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, PREGUNTÓ, QUE ARTÍCULO ES. EL MAGISTRADO JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA, RESPONDIÓ, EL NÚMERO TRES, DICE, CONVENIO SÓLO EL SUELO, SUPRIMIR LA PALABRA SÓLO PARA NO DAR LUGAR A UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA, NÚMERO UNO Y NÚMERO DOS, EL ARTÍCULO CINCO DICE, LOS MAGISTRADOS QUE CUMPLIEREN EL PERIODO PARA EL CUAL FUERON NOMBRADOS, TENDRÁN DERECHO AL HABER POR RETIRO JUBILACIÓN DE CARÁCTER VITALICIO EQUIVALENTE AL CIEN POR CIENTO DURANTE LOS DOS PRIMEROS AÑOS Y EL OCHENTA POR CIENTO DE LA PERCEPCIÓN ECONÓMICA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PERO EL ARTÍCULO ANTERIOR NO HABLA DE LA PERCEPCIÓN ECONÓMICA EN PARTICULAR, CREO QUE SE REFIERE EN LUGAR DE DECIR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, TIENE QUE DECIR, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TRES, PORQUE EN EL TRES SE HACE REFERENCIA AL INGRESO MENSUAL, EN TANTO EN EL CINCO NO, DICE SOLAMENTE AL CIEN POR CIENTO, LOS MAGISTRADOS QUE CUMPLIEREN EL PERIODO PARA EL QUE FUERON NOMBRADOS TENDRÁN DERECHO A UN HABER POR RETIRO JUBILACIÓN DE CARÁCTER VITALICIO EQUIVALENTE AL CIEN POR CIENTO DURANTE LOS DOS PRIMEROS AÑOS Y DEL OCHENTA POR CIENTO DE LA PERCEPCIÓN ECONÓMICA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, AHÍ ES DONDE ESTABLECE LA PERIODICIDAD, POR ESO LA REVISIÓN, ENTONCES SI SE OPTA POR LA REVISIÓN NO ES EL ARTÍCULO ANTERIOR, NO ES EL CUATRO, PORQUE EL CUATRO NO HACE REFERENCIA A NINGUNA PERIODICIDAD, EL TRES SÍ, PORQUE DICE EL HABER POR RETIRO JUBILACIÓN ES LA REMUNERACIÓN ECONÓMICA QUE SE OTORGA A LOS MAGISTRADOS DE "TSJ" QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE RETIRO Y QUE CONSISTE EN UN PORCENTAJE DE INGRESO MENSUAL, QUE CORRESPONDE A LOS MAGISTRADOS EN ACTIVO COMPRENDIENDO, SUGIERO EL SUELDO PRESUPUESTAL Y LAS COMPENSACIONES ORDINARIAS, EN SÍNTESIS, A QUE SE REFIERE NO EL ARTÍCULO ANTERIOR SINO EL ARTÍCULO TRES, Y LA MISMA OBSERVACIÓN EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO SEIS EN CUANTO DICE ARTÍCULO ANTERIOR, CUANDO CREO QUE SE REFIERE AL ARTÍCULO TRES. EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, PREGUNTÓ, EN EL CASO DE FALLECIMIENTO DICES TÚ. EL MAGISTRADO JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA, CONTESTÓ, ASÍ ES. EL



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, CONTINUÓ DICHIENDO, ENTONCES, EQUIVALE AL CINCUENTA POR CIENTO DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR DEBÍA CORRESPONDER AL MAGISTRADO, ESO ESTÁ BIEN NO, PORQUE EL CINCO TE REMITE AL TRES, ESE SI ME QUEDA CLARO, ESE TEMA, Y EL SEIS TE REMITE AL CINCO. EL MAGISTRADO JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA, COMENTÓ, ENTONCES PARA VERIFICAR SERÍA EL CINCUENTA POR CIENTO. EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, CONTESTÓ, DEL CIEN O DEL OCHENTA, EL CINCUENTA POR CIENDO DEL CIEN O DEL OCHENTA. EL MAGISTRADO JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA, MANIFESTO, ESQUE ASÍ SE REFIERE, DICE LO SIGUIENTE, SON DOS PÁRRAFOS, LOS MAGISTRADOS QUE CUMPLIEREN EL PERIODO PARA EL QUE FUERON NOMBRADOS, TENDRÁN DERECHO A UN HABER POR RETIRO JUBILACIÓN DE CARACTER VITALICIO EQUIVALENTE AL CIEN POR CIENTO LOS TRES PRIMEROS AÑOS Y EL OCHENTA POR CIENDO DE LA PERCEPCIÓN ECONÓMICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR HASTA SU FALLECIMIENTO; Y LUEGO, TIENE UNA SEGUNDA HIPÓTESIS, DICE, CUANDO LOS MAGISTRADOS SE RETIREN ANTICIPADAMENTE DEL CARGO POR RENUNCIA, TENDRAN DERECHO AL CINCUENTA POR CIENTO DE REMUNERACIONES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRECEDENTE, AHÍ SI ESTÁ CLARO QUE ES EL CINCUENTA O CUARENTA POR CIENTO, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN LABORADO MÁS DE LA MITAD DEL PERIODO PARA EL QUE FUERON DESIGNADOS, DICE, EN EL CASO DE FALLECIMIENTO DE LOS MAGISTRADOS DURANTE EL EJERCICIO DEL CARGO O DESPUÉS DE CONCLUIDO, EL CÓNYUGE O CONCUBINO Y SUS HIJOS MENORES O INCAPACES SE LES OTORGARÁ UNA PENSIÓN QUE EN TOTAL EQUIVALGA A CINCUENTA POR CIENTO DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR DEBÍA CORRESPONDER AL PROPIO MAGISTRADO. EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, COMENTÓ, ES CIEN, OCHENTA, EL CINCO ESTA BIEN, PARECE QUE YA LE VEO CLARIDAD A ÉSTO, DENTRO DEL ARTÍCULO CUATRO SON MAGISTRADOS EN SITUACIÓN DE RETIRO, LE VOY A PONER, LOS QUE CUMPLEN LOS SETENTA AÑOS, AL CUMPLIR LOS SETENTA AÑOS, LOS QUE HABIENDO LABORADO MÁS DE LA MITAD DEL PERIODO PARA EL QUE FUERON DESIGNADOS RENUNCIEN AL CARGO. EL MAGISTRADO EMILIO CASTELLANOS LUJÁN, EXPRESÓ, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO RATIFICADOS. EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, MANIFESTÓ, LOS QUE EN CUALQUIER TIEMPO SUFRAN INCAPACIDAD MENTAL, AL CUMPLIR QUINCE AÑOS EN EL CARGO DE MAGISTRADO Y LOS MAGISTRADOS SUPER NÚMERARIOS, EN EL OCHO SE DICE, QUE LOS MAGISTRADOS CON EL CARÁCTER DE SUPERNUMERARIO NO TENDRÁN DERECHO AL HABER DE RETIRO SI EL EJERCICIO DE SU ENCARGO FUERA MENOR A LA MITAD DEL LAPSO QUE HABÍA CUMPLIDO EL MAGISTRADO SUSTITUIDO, VA A SER MUY DIFÍCIL QUE ALGUIEN DURE MÁS DE SIETE AÑOS COMO MAGISTRADO SUPERNUMERARIO, YO LO VEO DIFÍCIL. EL MAGISTRADO MARCO ANTONIO JIMÉNEZ CARRILLO, DIJO, NO SE CONTRAPONDRÁ CON LO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN DE QUE LOS SUPERNUMERARIOS NO RECIBIRÁN REMUNERACIÓN SI NO HASTA QUE ENTRAN EN EJERCICIO DE SUPLENCIA O EN ALGUNA SITUACIÓN DE ESAS, NADA MÁS PARA QUE LO REVISEN, NO SÉ PORQUÉ QUE SE HA ESQUIVADO EN TÉRMINO DE LA INAMOVILIDAD QUE ESTÁ EN LA JURISPRUDENCIA, CREO QUE ESE TÉRMINO SALVA TODA LA SITUACIÓN COMPLETA, NO ES RESTRICTIVO, DICE, LOS MAGISTRADOS INAMOVIBLES QUE CUMPLAN SETENTA AÑOS, LOS MAGISTRADOS INAMOVIBLES EN TÉRMINOS DEL QUINCE Y LOS MAGISTRADOS QUE ADQUIERAN LA INAMOVILIDAD, QUE AUTOMÁTICAMENTE LOS SUBE AL SEGUNDO PUNTO. EL MAGISTRADO EMILIO CASTELLANO LUJÁN, INDICÓ, AL SER RATIFICADOS. EL MAGISTRADO MARCO ANTONIO JIMÉNEZ CARRILLO, CONTINUÓ DICHIENDO, PORQUE ESO ES LO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN GENRAL DE LA REPÚBLICA, LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LA PROPIA JURISPRUDENCIA, PONÉ COMO EJE LA INAMOVILIDAD, DIGO, ESA ES MI OPINIÓN, Y ES UN TÉRMINO MÁS AMPLIO, MÁS JURÍDICO, DONDE TODOS LOS DERECHOS QUEDAN SALVADOS PARA CUALQUIER EJERCICIO QUE HAY AL DERECHO, DE ALGUNA ACCIÓN O LO QUE SEA; SIN EMBARGO, PARA MÍ, SE DEBE DE ELIMINAR



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

TAMBIÉN EL TÉRMINO VITALICIO, NO DEBE DE ESTAR ESE TÉRMINO AHÍ, EN REALIDAD LA REMUNERACIÓN VITALICIA, NO, ES LA CRÍTICA MÁS DURA QUE HEMOS TENIDO, QUE QUEREMOS QUE NOS MANTENGAN AUNQUE VAYAMOS A VIVIR CUATRO O CINCO AÑOS NADA MÁS, PERO EL TÉRMINO VITALICIO, BUSCAR UN SINÓNIMO, ME NACE LA IDEA DEL ANÁLISIS GRAMATICAL QUE HIZO EL LICENCIADO PÉREZ CASTAÑEDA, ENTOCES BUSCAR UN SINÓNIMO Y LO OTRO PUES NO SÉ, LO DEJO NADA MÁS PARA QUE SI SE CREE QUE SE PUEDE UTILIZAR, CREO QUE SERÍA MÁS CLARO. EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, MANIFESTÓ, ESTA BIEN, NADA MÁS, LO QUE ENTENDÍ VITALICIO DIGO, MIENTRAS ESTES VIVO VAS A TENER UNA PENSIÓN, SI FALLECES LE DAS EL CINCUENTA A TUS DEUDOS, SI ES CONCUBINO, SI ES ESPOSO O SI ES MENOR DE EDAD. POSTERIORMENTE PREGUNTÓ, CÓMO QUIEREN QUE LE PONGA EN ESA FRACCIÓN CUARTA. EL MAGISTRADO CARLOS CATAÑO GONZÁLEZ, EXPRESÓ, VOY CON LA IDEA DE LO QUE COMENTÓ EL MAGISTRADO JIMÉNEZ CARRILLO, EL TEMA DE LA INMOVILIDAD TIENE MUCHO QUE VER EN ESTE CASO Y HAY QUE SER HONESTOS EN ESTE SENTIDO, NINGUNO DE LOS QUE FORMAMOS PARTE DE LA QUINTA SALA, NI EL MAGISTRADO SALVADOR SOMOS INAMOVIBLES, DEL CONTEXTO DE LA INAMOVILIDAD HASTA CIERTO PUNTO Y ÉSTO PORQUE EL ANÁLISIS SE HIZO, ES UNA VEZ RATIFICADO SI ES QUE SE LE PUEDE LLAMAR INAMOVILIDAD Y SON SEIS MÁS UN DÍA, PUNTO, O EL DÍA QUE NOS RATIFIQUEN, ESA PARTE A MÍ EN LO PARTICULAR ME QUEDA CLARO, NO PUEDO HABLAR SI ES JUSTO O ES INJUSTO EL QUE NO ESTEMOS DENTRO DEL HABER DE RETIRO, ESTE TEMA DEL HABER DE RETIRO POR LO QUE VEO SE VIENE ARRASTRADO DESDE HACE MUCHO TIEMPO Y HASTA AHORA, A VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO DE UN AMPARO, A UNAS HORAS SE ESTÁ TRABAJANDO, A MI NO SE ME HACE JUSTO, PERO EN FIN, AHÍ LO DEJO, Y COMO YO NO ESTABA EN ESE TEMA DEL HABER DE RETIRO, CUANDO MENOS NO LO HE TOMADO TAN A PECHO, PORQUE ESTABA CONCIENTE DE LO QUE HASTA AHORITA ESTOY DICIENDO, ME QUEDA CLARO QUE EN TÉRMINOS DE DINERO SEÑORES, NO NOS VAMOS A PONER DE ACUERDO NUNCA, JAMÁS, ENTONCES, HAY QUE SER CONCIENTES, LO QUE YO CREO QUE DE ALGUNA MANERA CREO QUE LA MAGISTRADA MIREYA ESTÁ DICIENDO ES, PORQUE USTEDES ESTAN HABLANDO DE LAS MAGISTRADAS Y SE LES OLVIDA QUE EN LA QUINTA SALA HAY UN MAGISTRADO, Y ESTÁN DICIENDO DE LOS VEINTICINCO AÑOS, PUES YO TENGO MÁS AÑOS QUE ELLAS, PERO NO ESTABA DENTRO DEL PODER JUDICIAL, SE ME HACE INJUSTO TAMBIÉN QUE HABLEN DE LAS MAGISTRADAS Y YO QUÉ, PERO NO VOY A HACER UN PROBLEMA PRESIDENTE, NADA MÁS QUERÍA QUE ESCUCHARAN QUE EL TEMA A LO QUE SE ESTÁ REFIRIENDO EL MAGISTRADO ES LO CORRECTO. LA OTRA PARTE ES, CREO, EN EL SENTIDO DE LO QUE DICE LA MAGISTRADA, AL FINAL DEL DÍA ÉSTO VA A TERMINAR QUIZÁ EN PLEITOS EN COLEGIADOS, SI NO NOS RATIFICAN, LA DIRECCIÓN ESTÁ APUNTADA, ES HACÍA ENFRENTA, AHORA, MI PUNTO DE VISTA PARTICULAR ES QUE NO DEBEMOS DE TENER PROBLEMA POR LA RATIFICACIÓN, PERO ÉSTO ES UN HECHO INCIERTO, ES UN HECHO A FUTURO, LA CUESTIÓN ES QUE SI EN SU CASO SE PUDIERA MENJAR COMO DICE LA MAGISTRADA EN EL TEMA, YO INVITARÍA, POR LO QUE LES ESTOY COMENTANDO, A QUE SE MANEJASE UNA ANTIGÜEDAD POR CINCO AÑOS ININTERRUMPIDOS, AQUÍ ES CLARO, ELLAS QUEDARON A PARTIR DEL OCHO DE DICIEMBRE PARA ACÁ, RENUNCIARON A SU DERECHO DE SER JUECES CON ANTELACIÓN, Y NO TIENEN ANTIGÜEDAD, QUE NO SEA DEL OCHO DICIEMBRE PARA ACÁ, PARTIENDO DE ESA BASE PARA QUE QUEDE CLARO, ESTAMOS DE ACUERDO, CLARO, NO ESTOY DICENDO QUE NO TENGAN ESA ANTIGÜEDAD, SI LA TIENEN Y ES MUY CLARO Y AQUÍ ESTÁ PLASMADO EN EL PROPIO PODER JUDICIAL, AQUÍ LO TIENEN, ESTÁ MUY CLARO ESA POSTURA SIN LUGAR A DUDAS, LA PARTE A LA QUE QUIERO CONCLUIR ES, QUE DEJEN ENTONCES, COMO DICE LA MAGISTRADA, LA PARTE PROPORCIONAL QUE CORRESPONDE Y BUENO PUES NOS PELEAREMOS NOSTROS EN EL COLEGIADO SI SOMOS O NO INAMOVIBLES EN ESE SENTIDO, AL FIN Y AL CABO ES UN REGLAMENTO Y USTED LO ESTÁ DICIENDO ES PERFECTIBLE, SE PUEDEN HACER LOS CAMBIOS QUE SE NECESITEN, SEÑORES ESTAMOS EN UN PLENO HAY QUE TENER CONFIANZA DE LO QUE ESTAMOS HACIENDO, POR FAVOR, DE QUE SE TRATA, CREO QUE



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

SOMOS GENTE DECENTE, ESTAMOS PARTIENDO DE LA BASE DE LO QUE SE ESTÁ ASENTANDO AQUÍ, NO CREO QUE HAYA ALGUIEN QUE NO QUIERA SU HABER DE RETIRO, HAY QUE TENER CONCIENCIA DE LO QUE ESTAMOS HACIENDO, POR FAVOR. EL MAGISTRADO JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA, MANIFESTÓ, ME PARECE MUY ATINADA LA OBSERVACIÓN DEL MAGISTRADO CATAÑO, PORQUE AL FINAL DE CUENTAS ESTE REGLAMENTO VA A SER COMBATIDO, DEJÁ EL CONTENIDO QUE TENGA. LA MAGISTRADA SONIA MIREYA BELTRÁN ALMADA, MANIFESTÓ, SÍ, POR EJEMPLO ESTAMOS ESTABLECIENDO QUE LE VAN A DAR HASTA EL QUE PIERDE LA RAZÓN, Y AL NUMERARIO QUE TRABAJÓ SEIS AÑOS NO LE TOCA NADA. EL MAGISTRADO SALVADOR JUAN ORTÍZ MORALES, CONTINUÓ DICIENDO, MI POSTURA CREO QUE LA OCASIÓN PASADA LA DEJÉ MUY CLARA, CONTINUARÉ EN LA MISMA, SIN EMBARGO, PEDIRÍA LA CONCIENCIA DE TODOS USTEDES, QUE SEAMOS INCLUSIVOS, QUÉ NOS CUESTA TENER UN PROYECTO QUE NOS INCLUYA MAYORITARIAMENTE A TODOS, PORQUE MAYORITARIAMENTE TODOS VELAMOS EL PODER JUDICIAL, PORQUE HEMOS DADO NUESTRA VIDA, EN DIFERENTE FORMA, LOS QUE NOS FUIMOS Y LO DIGO EN SON DE BROMA, EN AUTO EXILIO, NO LO HICIMOS PORQUE NO QUISERAMOS AL PODER JUDICIAL, LO HICIMOS CON DOLOR, LO HICIMOS SIN LLEARNOS NADA, MÁS QUE GRATOS RECUERDOS, PERO CON LA ESPERANZA, BENDITO SEA DIOS DE VOLVER, A SERVIR A NUESTRO ESTADO EN LA TRINCHERA QUE HEMOS ELEGIDO Y QUE EL DÍA DE MAÑANA SERÍA MUY INJUSTO QUE NOS FUERAMOS SIN NADA, SEAMOS INCLUSIVOS, ES UNA BASE, Y COMO ATINADAMENTE LO DICEN, EL DÍA DE MAÑANA SERÁ MATERIA DE CONTROVERSA DE REGULACIÓN Y DE MUCHAS EXPECTATIVAS, PERO POR LO MENOS YA TENEMOS LA EXPECTATIVA, ESA SERÍA UNA DE MIS PARTICIPACIONES, Y LA SEGUNDA, EN LA QUE SÍ ME AGRADARÍA, NO LO OCUPA EL SEÑOR PRESIDENTE PERO YO VOY A VOTAR A LO QUE HE ENTENDIDO DE APOYO A ÉL, EN EL SENTIDO DE QUE SÍ SERÍA MUY BUENO LLEVAR EL RESPALDO MORAL VAMOS A DECIRLE, NO NECESITA SU AUTORIZACIÓN, PERO SÍ SERÍA MUY BUENO LLEVAR EL RESPALDO MORAL YA NO PIDO DE LA MAYORÍA SI ALGUNOS SE HAN AUSENTADO, SÍ PIDO DE LA MAYORÍA, ENTIENDO QUE NO DE LA TOTALIDAD, QUE SEAMOS INCLUSIVOS Y QUE TENGAMOS EL APOYO MAYORITARIO DE USTEDES PARA HACER LA VOLUNTAD DE USTEDES, PORQUE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESTEMOS EN EL CONSEJO EL VERDADERO HONOR ES SER MAGISTRADO Y DONDE DEBEN TOMARSE LAS DECISIONES ES AQUÍ, NO ALLÁ, PORQUE ALLÁ SIMPLEMENTE ES ADMINISTRATIVO, GRACIAS. EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIEGO, EXPRESÓ, LA ANTIGÜEDAD DE LAS COMPAÑERAS, AL CONTRARIO, ESTIMO QUE NO ES INTERRUMPIDA POR EL HECHO DE HABER SIDO NOMBRADAS MAGISTRADAS, LA CARRERA JUDICIAL LA EMPEZARON DESDE EL MOMENTO QUE FUERON INTRODUCIDAS AL PODER JUDICIAL EN LA FUNCIÓN QUE HAYA SIDO, LA CARRERA JUDICIAL LA DEFINE LA LEY ORGÁNICA PRINCIPALMENTE Y LA REGLAMENTA EL REGLAMENTO DE CARRERA JUDICIAL, ENTONCES CUANDO SE INICIARON EN EL PODER JUDICIAL, INICIARON PRECISAMENTE SU ANTIGÜEDAD, SU ANTIGÜEDAD COMO TRABAJADORES, NO EN EL SENTIDO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SINO EN EL SENTIDO DE QUE PRESTAN UN SERVICIO PROFESIONAL AL PROPIO ESTADO Y EN ESTE CASO EN LA CUESTIÓN DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ENTONCES, SU ANTIGÜEDAD EMPEZÓ DESDE QUE SE INTRODUCERON AL PODER JUDICIAL Y CONTINÚA CON EL EJERCICIO DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL DENTRO DE LA MAGISTRATURA, O SEA, ESA ANTIGÜEDAD COMO CARRERA JUDICIAL, NO SE HA INTERRUMPIDO, LOS CONCEPTOS AQUÍ, CUANDO DEFINE EL ARTÍCULO TERCERO, DICE, EL HABER POR RETIRO O JUBILACIÓN ES LA REMUNERACIÓN ECONÓMICA QUE SE OTORGA A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE RETIRO Y QUE CONSISTE EN, QUIÉNES SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE RETIRO, BUENO, PRIMERAMENTE, LOS QUE DE MANERA EXPRESA HA DICHO LA PROPIA CONSTITUCIÓN, QUIENES CUMPLEN QUINCE AÑOS, QUIENES CUMPLEN EN SU CASO SETENTA AÑOS DE EDAD, ESAS PERSONAS ESTÁN EN CONDICIÓN DE RETIRO, NO QUIERE DECIR QUE ESTÉN EXCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS QUE POR ALGUNA RAZÓN NO HAYAN SIDO RATIFICADAS EN EL CARGO DE MAGISTRADO, SI LEEMOS LA SENTENCIA DE



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL QUE INTERPUSIMOS EN EL DOS MIL SIETE, LA CORTE DEFINIÓ QUE A LOS MAGISTRADOS NO ERA ACONSEJABLE, NO ERA NATURAL OBLIGARLOS A CONTINUAR EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN, PORQUE DIJO ESTO LA CORTE, LO DIJO PORQUE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL O EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL NO ES UNA POTESTAD NI ES UN DERECHO DEL MAGISTRADO, ES UNA OBLIGACIÓN, Y CUANDO EL ÓRGANO COMPETENTE RATIFICA A UN MAGISTRADO NO ES PORQUE LE ESTA DANDO EL DERECHO A FUNCIONAR SI NO QUE LO ESTÁ OBLIGANDO A FUNCIONAR EN EL EJERCICIO DEL CARGO, ENTONCES, NO ÚNICAMENTE COMO SUPUESTOS DE RETIRO SE ENCUENTRAN LOS CONTEMPLADOS POR EL CINCUENTA Y OCHO, SINO AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE EL MAGISTRADO NO HA SIDO RATIFICADO EN EL CARGO DE, ESO NO LE PERMITE PROPIAMENTE LA INAMOVILIDAD EN LOS TÉRMINOS CONSTITUCIONALES, PERO ES UN SUPUESTO CLARO DE RETIRO, EL RETIRO EN ESTE CASO NO ES VOLUNTARIO, LO IMPONE LA PROPIA LEY, EN ESTE CASO LA PROPIA CONSTITUCIÓN, NO ERES RATIFICADO EN EL CARGO, NO ESTIMO CONDUCENTE OBLIGARTE A QUE CONTINUES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PORQUE ESTO SERÍA INHUMANO O POR LAS RAZONES QUE SEAN, PERO YO CUMPLÍ CON MI FUNCIÓN DENTRO DE LOS TÉRMINOS QUE MARCA LA LEY, NUNCA INCURRÍ EN UNA RESPONSABILIDAD QUE DETRIMENTE MI FUNCIÓN, SOY MERECEDOR A UN HABER EN ESTE RETIRO PARTICULAR QUE ME ESTAS FINCANDO, CUANDO NO ME ESTAS RATIFICANDO, ENTONCES, CREO QUE LA CORTE EN ESA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL DEFINIÓ EL RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE NO SEAN RATIFICADOS EN EL CASO DE QUE EL PROPIO ESTADO NO ESTIME NECESARIO OBLIGARLOS A CONTINUAR EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POR ESTIMARLO INHUMANO O POR LAS RAZONES QUE LA PROPIA CORTE EXPRESAMENTE DIJO EN SU MOMENTO, ENTONCES, YO ESTIMO QUE SI PUEDEN SER INCLUIDOS EN ESE HABER, BAJO EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO TERCERO QUE DEFINE EL RETIRO, Y AUNQUE NO ESTÉ EN EL CUATRO DEFINIDIO, CREO QUE IMPLÍCITAMENTE SI LO ENCONTRAMOS, EN EL CUATRO NADA MÁS HABLAMOS DE LO QUE DICE LA CONSTITUCIÓN EN CUANTO A QUE SE DEBE RETIRAR A LOS SETENTA DE EDAD O A LOS QUINCE EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN, PERO ESO NOS ESTÁ INDICANDO QUE EXCLUYE EL SUPUESTO QUE ACABAMOS DE DECIR, ENTONCES, PIENSO QUE LA ANTIGÜEDAD NO HA SIDO INTERRUMPIDA, AL CONTRARIO, HA SIDO ALIMENTADA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DENTRO DE LO QUE ES PROPIAMENTE LA MAGISTRATURA, O SEA, AÚN CUANDO NO SEA LA ANTIGÜEDAD, REPITO, UN CONCEPTO LABORAL, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO LABORAL, SÍ ES UN CONCEPTO JURÍDICO DENTRO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, ES UNA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO A FAVOR DEL ESTADO, A FAVOR DEL PUEBLO, SE PRESTA DE MANERA VOLUNTARIA, PERO ALA VEZ OBLIGATORIA, POR ESO LA TIENE LA CONSTITUCIÓN COMO UNA POTESTAD, NO COMO EXCLUSIVAMENTE UNA PRERROGATIVA DE UN MAGISTRADO, SI NO UNA OBLIGACIÓN DEL EJERCICIO JURISDICCIONAL, NO TE RATIFICO, NO QUIERO QUE CONTINÚES, NO PORQUE SEAS DEFICIENTE, SIMPLE Y SENCILLAMENTE PORQUE NO QUIERO OBLIGARTE A CONTINUAR EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN, ENTONCES, YO CREO QUE MUY CLARA MENTE ENTRA EN EL ARTÍCULO TRES Y ESTÁ, AUNQUE NO EXPRESAMENTE, SÍ IMPLÍCITAMENTE CONTENIDO EN EL ARTÍCULO CUATRO, ES TODO. EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, MANIFESTÓ, LO ÚNICO QUE SI ME GUSTARÍA ES, EN ESA PARTE, YA INCLUIDO EN EL NÚMERO CUATRO, QUEDARÍA, POR EJEMPLO, SON MAGISTRADOS EN SITUACIÓN DE RETIRO LOS QUE CUMPLAN SETENTA AÑOS DE EDAD, LOS QUE HABIENDO LABORADO MÁS DE LA MITAD DEL PERIODO PARA EL QUE FUERON DESIGNADOS RENUNCIEN AL CARGO, EL MAGISTRADO EMILIO CASTELLANOS LUJÁN, INDICÓ, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO RATIFICADOS, EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, CONTINUÓ DICIENDO, LOS QUE EN CUALQUIER TIEMPO EN SU DESEMPEÑO SUFRAN INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL QUE HAGAN IMPOSIBLE EL EJERCICIO DEL CARGO, AL CUMPLIR LOS QUINCE AÑOS Y AHÍ TENDRÍA QUE INCLUIR LOS QUE NO FUERON RATIFICADOS PARA EL SEGUNDO PERIODO, YO CREO CON ESO CERRAMOS TODO, EL MAGISTRADO JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA, INDICÓ, EN FORMA PROPORCIONAL. LA



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

MAGISTADA MIRIAM NIEBLA ARAMBÜRO, EXPRESÓ, EN EL FIDEICOMISO, EN LA COMISIÓN SE VERÍAN LAS FORMAS DE PAGO. EL MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ FERNÁNDEZ, PREGUNTÓ, PERO CUÁL SEGUNDO PERIODO. EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, CONTESTÓ, ES QUE CUANDO LOS RATIFICAN, ENTONCES, YA NO PUEDE REBASAR QUINCE AÑOS, ES UN SEGUNDO PERIODO. EL MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ FERNÁNDEZ, PREGUNTÓ, CUÁL SEGUNDO PERIODO. EL MAGISTRADO MARCO ANTONIO JIMÉNEZ CARRILLO, EXPUSÓ, SI ESTÁN RATIFICADOS AUTOMÁTICAMENTE SE VAN A LOS QUINCE AÑOS. EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, RESPONDIÓ, SÍ, PERO NO SON QUINCE AÑOS MÁS, SI NO, SEIS MÁS OCHO, SI POR ESO LES DIGO, PARA MÍ ES COMO UN SEGUNDO PERIODO, TE RATIFICAN Y PUEDES DURAR HASTA QUINCE AÑOS, POR ESO ES UNA SEGUNDA PARTE. EL MAGISTRADO MARCO ANTONIO JIMÉNEZ CARRILLO, INDICÓ, CREO QUE EL MAGISTRADO CATAÑO, LO DEFINIÓ MUY CLARAMENTE CUANDO DIJO LA INAMOVILIDAD SE ADQUIERE AL TERMINO DE LOS SEIS AÑOS QUE INDICA LA CONSTITUCIÓN MÁS UN DÍA. EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, DIJO, CUANDO ESTÉS RECIBIENDO LA PENSIÓN NI TE VAS A PREOCUPAR SI LOS OTROS LO COBRAN O NO LO COBRAN, CADA QUIEN ES EN LO INDIVIDUAL, POR ESO LES DIGO, ESO ES MODIFICABLE, NADA MÁS QUE NECESITO QUE ME DIGAN DE QUÉ MANERA QUIEREN QUE LO EXPRESE EN ESA FRACCIÓN QUINTA O ESA FRACCIÓN CUARTA. EL MAGISTRADO MARCO ANTONIO JIMÉNEZ CARRILLO, MANIFESTÓ, YO CREO QUE LA IDEA YA SE REDONDEÓ AQUÍ CON LO QUE SE ESTÁ HABLANDO EN ESE SENTIDO, YA QUIEN SABE COMO VAYA A QUEDAR LA DISCUSIÓN ARRIBA, LO QUE LLEVE DE PROYECTO. EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, PREGUNTÓ, O SEA LOS QUE NO QUEDAN RATIFICADOS EN FORMA PROVISIONAL O QUÉ. EL MAGISTRADO MARCO ANTONIO JIMÉNEZ CARRILLO, RESPONDIÓ, SÍ. EL MAGISTRADO JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA, DIJO, QUE EL HABER DEL RETIRO SEA PROPORCIONAL AL TIEMPO LABORADO. LA MAGISTRADA SONIA MIREYA BELTRÁN ALMADA, SEÑALÓ, ES QUE AHÍ NO SE ESTÁ HABLANDO DE QUÉ CANTIDADES, TODAVÍA, AHÍ NADA MÁS SON QUIENES TIENEN DERECHO, NADA MÁS ESTABLECER QUE TENEMOS DERECHO, YA EN LOS ARTÍCULOS SUBSECUENTES. EL MAGISTRADO JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA, MANIFESTÓ, EN FORMA PROPORCIONAL. EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, PREGUNTÓ, CÓMO DEJARÍA ESA FRACCIÓN ENTONCES, LOS QUE NO FUERAN RATIFICADOS, SON EN SITUACIÓN DE RETIRO TAMBIÉN. LA MAGISTRADA SONIA MIREYA BELTRÁN ALMADA, SEÑALÓ, O COMO ESTABA ANTES, LOS QUE TERMINEN SU ENCARGO. EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, EXPRESÓ, DÍGANMELO. EL MAGISTRADO MARCO ANTONIO JIMÉNEZ CARRILLO, EXPUSÓ, YO POR ESO LE PUSE EN TÉRMINOS GENERALES EN LA OBSERVACIÓN, ALGO QUE DEBE SER DECOROSO, QUE LE PERMITA SUBSISTIR. LA MAGISTRADA SONIA MIREYA BELTRÁN ALMADA, INDICÓ, AQUÍ ESTÁ, LOS QUE CONCLUYAN EL PERIODO PARA EL CUAL FUERON ELECTOS, AHÍ ESTÁ. EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, INDICÓ, EN ESA PARTE MAGISTRADO JIMÉNEZ, LA QUE USTED DICE QUE ELIMINAR EL TÉRMINO VITALICIO O CAMBIARLO, YO LO DEJE ASÍ MIREN, LOS MAGISTRADOS QUE CONCLUYAN EL PERIODO PARA EL QUE FUERON NOMBRADOS TENDRÁN DERECHO A UN HABER DE RETIRO O JUBILACIÓN EQUIVALENTE AL CIEN DURANTE LOS DOS PRIMEROS AÑOS Y EL OCHENTA A LA PERCEPCIÓN ECONÓMICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TRES HASTA SU FALLECIMIENTO. EL MAGISTRADO EMILIO CASTELLANOS LUJÁN, PREGUNTÓ, AHÍ ENTRAN TAMBIÉN LOS QUE NO ESTÁN RATIFICADOS, EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, RESPONDIÓ, AHÍ ENTRAN TODOS. EL MAGISTRADO MARCO ANTONIO JIMÉNEZ CARRILLO, EXPRESÓ, MUCHAS VECES ESOS TÉRMINOS CAUSAN REPULSIÓN. EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, INDICÓ, SÍ, PERO YA LO ELIMINÉ, NO QUIERO PASAR UNA OBSERVACIÓN QUE HIZO EL LICENCIADO RAÚL GONZÁLEZ ARIAS, EN DONDE EL HABLABA DE ESE CIEN POR CIENTO O DE ESE OCHENTA POR CIENTO, QUÉ IBA A INCLUIR, EL ARTÍCULO TRES HABLA DE UN PORCENTAJE DEL INGRESO MENSUAL QUE CORRESPONDE A LOS MAGISTRADOS EN ACTIVO COMPRENDIENDO EL SUELDO PRESUPUESTAL Y LAS



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

COMPENSACIONES ORDINARAS. EL MAGISTRADO RAÚL GONZÁLES ARIAS, DIJO, AHÍ CREO QUE SUPRIMIERON DENTRO DE LO QUE SON LAS PRESTACIONES, EL AGUINALDO, QUE NOS LO DAN A LOS QUE ESTAMOS EN ACTIVO, Y EL ARTÍCULO NOVENTA Y SIETE REFORMADO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, FRACCIÓN SEGUNDA, HABLAN DE LAS PRESTACIONES E INCLUYEN AHÍ EL AGUINALDO, ENTONCES, NO TIENE PORQUÉ QUITARSE EL AGUINALDO. EL MAGISTRADO FÉLIX HERRERA ESQUIVEL, SEÑALÓ, A NOSOTROS NO NOS DAN EL AGUINALDO PROPIAMENTE DICHO, NO PODEMOS HABLAR DE AGUINALDO. EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, INDICÓ, REMUNERACIÓN ECONÓMICA. EL MAGISTRADO RAÚL GONZÁLES ARIAS, MANIFESTÓ, ME REFIERO A LO QUE DICE LA CONSTITUCIÓN, LA CONSTITUCIÓN LO DICE, AGUINALDO, REMUNERACIÓN ES IGUAL A AGUINALDO. EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, DIJO, SÍ, POR ESO PARA MÍ ERA SUFICIENTE QUE DEBÍA DE HABER DICHO AQUÍ AL PRINCIPIO, REMUNERACIÓN ECONÓMICA COMPRENDIENDO SUELDO PRESUPUESTAL Y COMPENSACIONES ORDINARIAS, LO QUE PASA ES QUE COMO NO SOMOS TRABAJADORES PARA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO PODEMOS HABLAR DEL CONCEPTO DE AGUINALDO, PERO DENTRO DE LA REMUNERACIÓN ECONÓMICA YO SOY DE LA IDEA QUE VA TAMBIÉN, Y ADEMÁS, CADA AÑO QUE SE VAYA A RETIRAR UN MAGISTRADO, QUIEN SOLICITE LA AMPLIACIÓN EN EL PRESUPUESTO, OBTIENIENDO VA A INCLUIR, QUIERO CIENTO SIETE MIL, MÁS, EL AGUINALDO, BUENO, NO LE VAMOS A DECIR AGUINALDO, LE VAMOS A DECIR LA REMUNERACIÓN ECONÓMICA DE FIN DE AÑO, ESE VA A SER EL PLEITO DE TODOS LOS AÑOS CUANDO SE PRESENTE EL PRESUPUESTO, ENTONCES, EL TEMA ES QUE, POR ESO QUERÍA HACER LA OBSERVACIÓN DE QUE REALMENTE DENTRO DE ESAS PERCEPCIONES SE INCLUYE ESA PARTE, INCLUSO SI LLEGAMOS A TENER UN BONO, TAMBIÉN VA DENTRO DE, PORQUE ESTAMOS EN ACTIVO, Y LO MISMO SERÍA LOS DE RETIRO, EN ESA PARTE. EL MAGISTRADO MARCO ANTONIO JIMENEZ CARRILLO, SEÑALÓ, ES LO QUE TENGA AL MOMENTO DEL RETIRO. EL MAGISTRADO JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, REITERÓ, YO LO QUE ESTOY ESPERANDO ES CUÁL VA A SER LA REACCIÓN POSTERIOR, PORQUE TENEMOS QUE BUSCAR, AQUÍ YA LO ÚNICO QUE A MÍ ME INTERESABA ERA PRECISAMENTE QUE NOS PUSIÉRAMOS DE ACUERDO, YO CREO QUE YA AQUÍ HAY UNA UNIDAD, HAY UNA CONCIENCIA DE QUE TODOS ESTAMOS DENTRO, Y LO ÚNICO QUE YO LES PIDO PRECISAMENTE, SIMPLEMENTE ME AUTORICEN A INTEGRAR EN EL ACTA ESTE PROYECTO, PARA YO YA LLEVARLO EN SU MOMENTO AL CONSEJO, QUE ÉSTO LO TENGO QUE HACER AHORITA, AHORITA VOY A HACER LAS MODIFICACIONES, ENTONCES YA NADA MÁS QUIERO QUE ME DIGAN SI ESTÁN DE ACUERDO ANTE LA PRESENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL. EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL PLENO, SE LE AUTORICE PRESENTAR ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, PRESENTAR EL PROYECTO DE REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LA ESTABILIDAD Y LA INAMOVILIDAD SON GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA MAGISTRATURA, QUE SON, A SU VEZ, ELEMENTOS DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL, PORQUE ES NECESARIO QUE LOS TITULARES TENGAN ASEGURADA UNA CONDICIÓN DE PREVISIBILIDAD EN TÉRMINOS DE SU PERMANENCIA EN EL CARGO, DE MODO QUE NO EXISTA AMENAZA O TEMOR DE SER SEPARADO O AFECTADO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DE MANERA ARBITRARIA, COMO REPRESALIA, POR LAS DECISIONES JURISDICCIONALES QUE DEBEN ADOPTAR.

ESTO SIGNIFICA QUE LAS GARANTÍAS DE ESTABILIDAD Y DE INAMOVILIDAD BRINDAN CERTEZA A LOS MAGISTRADOS DE QUE LAS DECISIONES AUTÓNOMAS E INDEPENDIENTES QUE DEBEN TOMAR, NO PONDRÁN EN RIESGO NI COMPROMETERÁN SU PERMANENCIA EN EL CARGO, ES DECIR, QUE LOS JUZGADORES SÓLO PODRÁN SER REMOVIDOS DE LA TITULARIDAD QUE OSTENTAN, BAJO CAUSAS Y PROCESOS DE RESPONSABILIDAD EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LEY, PERO JAMÁS EN RAZÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL EJERCICIO PLENO DE SU POTESTAD JURISDICCIONAL. ES UNA GARANTÍA INHERENTE AL CARGO DE LOS MAGISTRADOS, QUE ES EXIGIBLE FRENTE A LOS PODERES DEL ESTADO, Y QUE SE TRADUCE EN UNA GARANTÍA



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

DE AUTONOMÍA INSTITUCIONAL, QUE TIENE, ADEMÁS, SU JUSTIFICACIÓN DIRECTA EN EL DERECHO HUMANO Y UNIVERSAL DEL ACCESO A UNA JUSTICIA IMPARCIAL E INDEPENDIENTE.

ESA ESTABILIDAD E INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS, YA SEA POR UNA DESIGNACIÓN VITALICIA O POR LA SEGURIDAD DE UN HABER DE RETIRO O JUBILACIÓN EN CASO DE DESIGNACIONES TEMPORALES, ES EN REALIDAD LA EXPRESIÓN DE UNA GARANTÍA A FAVOR DE LA SOCIEDAD, PARA QUE EL PODER JUDICIAL SE INTEGRE CON JUZGADORES PROFESIONALES, DEDICADOS DE FORMA EXCLUSIVA A SU LABOR, DESPREOCUPADOS DE SU FUTURO A CORTO, MEDIANO E, INCLUSO, LARGO PLAZO, Y SUJETOS ÚNICAMENTE A LOS PRINCIPIOS Y EXIGENCIAS PROPIAS DE LA INSTITUCIÓN JUDICIAL. LA ESTABILIDAD DE LOS TITULARES ES INDISPENSABLE PARA LA ESTABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y CONDICIÓN PARA LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL; ESTE CRITERIO HA SIDO ADOPTADO POR LA SUPREMA CORTE, Y PLASMADO EN LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN, CUYO RUBRO ES "INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS". A PARTIR DE LAS CONSIDERACIONES ANTES MENCIONADAS, ES POSIBLE CONCLUIR QUE LA INAMOVILIDAD Y LA ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS, QUE SON, A SU VEZ, ELEMENTOS DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL, SON PARTE INTEGRANTE DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 CONSTITUCIONAL.

AUNADO A LO ANTERIOR, ES IMPORTANTE RESALTAR QUE MÉXICO HA SIDO MIEMBRO ACTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DESDE EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO, POR LO QUE ES DE MENCIONARSE, EN PRIMER LUGAR, LOS PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA, ADOPTADOS EN EL SÉPTIMO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, CELEBRADO EN MILÁN, ITALIA, EN 1985, Y CONFIRMADOS POR UNANIMIDAD POR LA ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS EN SUS RESOLUCIONES 40/32 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1985 Y 40/146 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1985, CUYO NÚMERO 11 SEÑALA: "LA LEY GARANTIZARÁ LA PERMANENCIA EN EL CARGO DE LOS JUECES POR LOS PERÍODOS ESTABLECIDOS, SU INDEPENDENCIA Y SU SEGURIDAD, ASÍ COMO UNA REMUNERACIÓN, PENSIONES Y CONDICIONES DE SERVICIO Y DE JUBILACIÓN ADECUADAS."

ASÍ PUES, LA PERMANENCIA DEL JUZGADOR Y EL HABER DE RETIRO O JUBILACIÓN ADECUADO AL TÉRMINO DE SU PERÍODO FORMAN PARTE DE LAS PREVISIONES QUE LA LEY DEBE CONTENER, TAMBIÉN EN EL MARCO DE LOS ESTÁNDARES Y CRITERIOS INTERNACIONALMENTE RECONOCIDOS.

POR OTRA PARTE, MÉXICO SE ADHIRIÓ A LA COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA A TRAVÉS DEL DERECHO, TAMBIÉN CONOCIDA COMO LA COMISIÓN DE VENECIA, (2) EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ.

EN MARZO DE DOS MIL DIEZ, LA COMISIÓN DE VENECIA -CON LA PARTICIPACIÓN DE MÉXICO- APROBÓ EL REPORTE SOBRE LA INDEPENDENCIA DEL SISTEMA JUDICIAL DE LA COMISIÓN DE VENECIA, DOCUMENTO EN QUE SE ADOPTARON DIVERSOS PRINCIPIOS, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN LOS SIGUIENTES:

REMUNERACIÓN DE LOS JUECES. EN EL NÚMERO 45, LA COMISIÓN SEÑALA QUE LA REMUNERACIÓN DE LOS JUECES DEBE ESTAR GARANTIZADA POR LA LEY (PRINCIPIO I.2B.II) Y DEBE CORRESPONDER A LA DIGNIDAD DE LA PROFESIÓN Y LA CARGA DE RESPONSABILIDADES (PRINCIPIO III.1.B). **ASIMISMO, SEÑALA QUE DEBE HACERSE EXTENSIVO ESE PRINCIPIO PARA LA PENSIÓN DE RETIRO.**

NO DISCRECIONALIDAD. EN EL NÚMERO 46, LA COMISIÓN DE VENECIA ASUME QUE LA REMUNERACIÓN DE LOS JUECES DEBE CORRESPONDER A LA DIGNIDAD DE LA PROFESIÓN Y QUE UNA REMUNERACIÓN ADECUADA ES INDISPENSABLE PARA PROTEGER A LOS JUECES DE INTERFERENCIAS EXTERNAS INDEBIDAS. QUE LA REMUNERACIÓN DEBE ESTAR BASADA EN UN ESTÁNDAR GENERAL Y UN CRITERIO OBJETIVO Y TRANSPARENTE, NO EN APRECIACIONES INDIVIDUALES DEL RENDIMIENTO DE UN JUEZ. LOS BENEFICIOS QUE INCLUYAN UN ELEMENTO DISCRECIONAL DEBEN SER EXCLUIDOS.

TAMBIÉN EL ESTÁNDAR DE LA COMISIÓN DE VENECIA SIGNIFICA UNA REFERENCIA ADECUADA, RESPECTO DE LOS CONTENIDOS ESENCIALES PARA GARANTIZAR Y FORTALECER LA INDEPENDENCIA JUDICIAL QUE, ADEMÁS, RESULTAN COINCIDENTES CON EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y CON EL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL EMITIDO POR NUESTRA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

COMO SE PUEDE OBSERVAR EXISTEN CRITERIOS YA DEFINIDOS Y ACUERDOS TOMADOS POR EL ESTADO MEXICANO, QUE TIENDEN A GARANTIZAR LA AUTONOMÍA PRESUPUESTAL, EN EL QUE SE INCLUYERON REFORMAS CONSTITUCIONALES, QUE A LA POSTRE FUERON MATERIA DE ANÁLISIS POR NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL JUDICIAL, DE LOS QUE EMANARON CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE CARÁCTER INMUTABLE Y DE APLICACIÓN OBLIGATORIA, DE AHÍ QUE VALGA LA PENA HACER UNA REMEMBRANZA DE CÓMO SUCEDIÓ ESTE AVANCE JURÍDICO, VEAMOS:

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL EN SEDE INTERNA Y EXTERNA:

LO ANTERIOR ENCUENTRA SUSTENTO EN LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS Y PRECEDENTES:

- EN PRIMER TÉRMINO, ES NECESARIO DETERMINAR SI EL HABER DE RETIRO FORMA PARTE DE LAS SALVAGUARDAS Y RECAUDOS PROPIOS DE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y, POR LO TANTO, ESTÁ TUTELADO POR EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

SOBRE ESE PARTICULAR, EXISTE UN DESARROLLO JURISPRUDENCIAL, A PARTIR DE **CUATRO PRECEDENTES**, EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE HA DEFINIDO UN MARCO DE REFERENCIA QUE **RESPECTO DE LOS ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA SALVAGUARDAR LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL, INCLUYENDO EL HABER DE RETIRO.**

EN PRIMER LUGAR, AL RESOLVER POR UNANIMIDAD LA **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2005**, PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL **ESTADO DE TLAXCALA**, EL PLENO CONSIDERÓ QUE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES HABÍAN INICIADO UNA RUTA DE FORTALECIMIENTO, **A PARTIR DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 17 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PROMULGADAS EN 1987**, QUE ESTABLECIERON QUE **LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBEN GARANTIZARSE EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES**, Y SE PREVIERON ELEMENTOS INDISPENSABLES Y EXIGIBLES, QUE DEBEN SER OBSERVADOS Y REGULADOS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES, A SABER:

A) LA CARRERA JUDICIAL, INCLUYENDO LAS CONDICIONES DE INGRESO, FORMACIÓN Y PERMANENCIA DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES;

B) LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL CARGO DE MAGISTRADO, ASÍ COMO LAS CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS DE SU EJERCICIO, ENTRE ELLOS, LA EFICIENCIA, PROBIDAD Y HONORABILIDAD;

C) LA REMUNERACIÓN ADECUADA, IRRENUNCIABLE E IRREDUCTIBLE; Y,

D) LA ESTABILIDAD DEL CARGO, QUE IMPLICA DETERMINAR EL PERIODO DE DURACIÓN Y LA POSIBLE RATIFICACIÓN PARA ALCANZAR LA INAMOVILIDAD.

CABE SEÑALAR QUE ESTA ÚLTIMA CONDICIÓN, LA DE "ESTABILIDAD" Y LA "INAMOVILIDAD", EN EL CONTEXTO TEMPORAL DE AQUELLA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1987, ERA ENTENDIDA COMO SINÓNIMO DE UNA DESIGNACIÓN DE CARÁCTER VITALICIO.

TODO LO ANTERIOR ESTÁ PLASMADO EN LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE:

"PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA. LA FINALIDAD DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 17 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MARZO DE 1987, FUE EL FORTALECIMIENTO DE LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES, AL ESTABLECER QUE ÉSTAS DEBERÁN GARANTIZARSE EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES Y LEYES SECUNDARIAS. ASÍ, PARA GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA LOCAL, EN EL REFERIDO ARTÍCULO 116 SE PREVIERON DIVERSOS PRINCIPIOS A FAVOR DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES, CONSISTENTES EN: A) EL ESTABLECIMIENTO DE LA CARRERA JUDICIAL, DEBIÉNDOSE FIJAR LAS CONDICIONES PARA EL INGRESO, FORMACIÓN Y PERMANENCIA DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES; B) LA PREVISIÓN DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO ASÍ COMO LAS CARACTERÍSTICAS QUE ÉSTOS DEBEN TENER, TALES COMO EFICIENCIA, PROBIDAD Y HONORABILIDAD; C) EL DERECHO A RECIBIR UNA REMUNERACIÓN ADECUADA E IRRENUNCIABLE QUE NO PODRÁ DISMINUIRSE DURANTE SU ENCARGO, Y D) LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO; LO QUE IMPLICA LA FIJACIÓN DE SU DURACIÓN Y LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN RATIFICADOS AL TÉRMINO DEL PERIODO PARA EL QUE FUERON DESIGNADOS, A FIN DE QUE ALCANCEN LA INAMOVILIDAD. ESTOS PRINCIPIOS DEBEN ESTAR GARANTIZADOS POR LAS CONSTITUCIONES Y LEYES ESTATALES PARA QUE SE LOGRE UNA PLENA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES; SIN



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

EMBARGO, EN CASO DE QUE EN ALGÚN ESTADO DE LA REPÚBLICA NO SE ENCUENTREN CONTEMPLADOS, ELLO NO SIGNIFICA QUE EL PODER JUDICIAL DE DICHO ESTADO CAREZCA DE PRINCIPIOS A SU FAVOR, TODA VEZ QUE AL ESTAR PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA." (REGISTRO IUS: 175858, JURISPRUDENCIA, NOVENA ÉPOCA, PLENO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO XXIII, FEBRERO DE 2006, P./J. 15/2006, PÁGINA 1530)

EL SEGUNDO PRECEDENTE ES LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2004, PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA CUAL ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEFINIÓ LOS PARÁMETROS CON LOS QUE SE GARANTIZA EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD E INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS, CONSIDERADO COMO ELEMENTO INDISPENSABLE PARA LA SALVAGUARDA DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL, PERO SIN QUE NECESARIAMENTE SIGNIFIQUE UNA DESIGNACIÓN VITALICIA.

EN AQUEL ASUNTO RESUELTO POR UNANIMIDAD, EL PLENO CONSIDERÓ QUE SI BIEN LOS ESTADOS GOZAN DE AUTONOMÍA PARA DECIDIR SOBRE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SUS PODERES JUDICIALES, EN CUALQUIER SISTEMA DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS SE DEBE RESPETAR LA ESTABILIDAD EN EL CARGO Y SE DEBE ASEGURAR LA INDEPENDENCIA JUDICIAL, PARA LO CUAL SE HAN DE OBSERVAR, ENTRE OTROS, DOS REFERENTES QUE SON PERTINENTES PARA EL PRESENTE ASUNTO:

A) EL ESTABLECIMIENTO DE UN PERIODO RAZONABLE PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, QUE GARANTICE LA ESTABILIDAD DE LOS JUZGADORES EN SUS CARGOS; Y,

B) SI ESE PERIODO NO ES VITALICIO, AL FINAL DEL PERIODO DEBE PREVERSE UN HABER DE RETIRO.

ESOS DOS PARÁMETROS FORMAN PARTE DEL CRITERIO FIRME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PLASMADO EN LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

"ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN. CONFORME AL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS GOZAN DE AUTONOMÍA PARA DECIDIR SOBRE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SUS PODERES JUDICIALES, LO QUE IMPLICA UNA AMPLIA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DE LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LA ESTABILIDAD EN EL CARGO Y ASEGUREN LA INDEPENDENCIA JUDICIAL, LO QUE PUEDE CONCRETARSE CON LOS PARÁMETROS SIGUIENTES: A) QUE SE ESTABLEZCA UN PERIODO RAZONABLE PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, TOMANDO EN CUENTA UN SOLO PERIODO DE EJERCICIO O UNO DE PRIMER NOMBRAMIENTO Y POSTERIOR RATIFICACIÓN, QUE GARANTICE LA ESTABILIDAD DE LOS JUZGADORES EN SUS CARGOS, EL CUAL PUEDE SER VARIABLE ATENDIENDO A LA REALIDAD DE CADA ESTADO; B) QUE EN CASO DE QUE EL PERIODO NO SEA VITALICIO, AL FINAL DE ÉSTE PUEDA OTORGARSE UN HABER DE RETIRO DETERMINADO POR LOS PROPIOS CONGRESOS LOCALES; C) QUE LA VALORACIÓN SOBRE LA DURACIÓN DE LOS PERIODOS SÓLO PUEDA SER INCONSTITUCIONAL CUANDO SEA MANIFIESTAMENTE INCOMPATIBLE CON EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL O CUANDO SE ADVIERTA QUE A TRAVÉS DE LA LIMITACIÓN DE LOS PERIODOS PRETENDE SUBYUGARSE AL PODER JUDICIAL; Y D) QUE LOS MAGISTRADOS NO SEAN REMOVIDOS SIN CAUSA JUSTIFICADA." (REGISTRO IUS: 172525, NOVENA ÉPOCA, PLENO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO XXV, MAYO DE 2007, JURISPRUDENCIA, P./J. 44/2007, PÁGINA 1641).

ASÍ, EL HABER DE RETIRO O JUBILACIÓN FORMA PARTE INTEGRANTE DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, EN PARTICULAR, DEL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD E INAMOVILIDAD.

EL TERCER PRECEDENTE ES LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2008, PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA CUAL SE REITERÓ EL CRITERIO DE QUE, CUANDO EL PERIODO DE NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS NO ES VITALICIO, SE DEBE GARANTIZAR UN HABER POR RETIRO DETERMINADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO Y QUE DICHO HABER NO PERMITE DISTINCIONES ENTRE LOS MAGISTRADOS QUE HAN SIDO DESIGNADOS, SINO QUE CORRESPONDE A TODOS ELLOS POR IGUAL SIN QUE SEA ADMISIBLE DISTINGO ALGUNO, POR TRATARSE DE UN ELEMENTO INHERENTE AL CARGO MISMO.

A PARTIR DE ESE CASO, EL HABER DE RETIRO, POR SER PARTE DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE ESTABILIDAD E INAMOVILIDAD EN EL CARGO, NO PUEDE ESTAR CONDICIONADA O LIMITADA DE NINGUNA MANERA, PUES FORMA PARTE DE LOS ATRIBUTOS INHERENTES AL EJERCICIO DEL CARGO DE MAGISTRADO, PARA EL CORRECTO E INDEPENDIENTE



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, SIN DISTINGOS O RESTRICCIONES, TAL COMO SE EXPRESA EN LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 61, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER LA ENTREGA DEL HABER POR RETIRO SÓLO A AQUELLOS QUE HUBIEREN CUMPLIDO CON LA CARRERA JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL. EL CITADO PRECEPTO, AL PREVER LA ENTREGA DEL HABER POR RETIRO A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO QUE SE RETIREN DE MANERA FORZOSA O VOLUNTARIA, ÚNICAMENTE A FAVOR DE LOS QUE HUBIESEN CUMPLIDO CON LA CARRERA JUDICIAL ES INCONSTITUCIONAL, YA QUE EL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA NO ESTABLECE ESE REQUISITO PARA SER NOMBRADO MAGISTRADO, LO QUE EVIDENCIA QUE DICHO CARGO OBEDECE A UN NOMBRAMIENTO OTORGADO CON BASE EN REQUISITOS ESPECÍFICOS DETERMINADOS POR ESA CONSTITUCIÓN LOCAL, CUYOS EFECTOS SON LOS MISMOS PARA TODOS AQUELLOS QUE RECIBAN EL CARGO. POR ENDE, EL ARTÍCULO 61, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA REFERIDA CONSTITUCIÓN LOCAL ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 10. Y 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE TAL COMO LO ESTABLECIÓ EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL P./J. 44/2007 DE RUBRO: 'ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.', DENTRO DE LOS PARÁMETROS RELATIVOS AL ASEGURAMIENTO DEL RESPETO DE LA ESTABILIDAD EN EL CARGO Y LA INDEPENDENCIA JUDICIAL DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES, SE ENCUENTRA EL REFERENTE A QUE EN CASO DE QUE EL PERIODO DE NOMBRAMIENTO NO SEA VITALICIO, AL FINAL DE ÉSTE PUEDA OTORGARSE UN HABER POR RETIRO, DETERMINADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO." (REGISTRO IUS: 163091, NOVENA ÉPOCA, PLENO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO XXXIII, ENERO DE 2011, JURISPRUDENCIA P./J. 111/2010, PÁGINA 2814)

DE ESOS TRES PRECEDENTES Y DE LAS JURISPRUDENCIAS ANTES CITADAS, SE ADVIERTE CON CLARIDAD QUE EL HABER DE RETIRO ES UN COMPONENTE DIRECTO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

COMO SE ANTICIPO, ESA ESTABILIDAD E INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS, YA SEA POR UNA DESIGNACIÓN VITALICIA O POR LA SEGURIDAD DE UN HABER DE RETIRO EN CASO DE DESIGNACIONES TEMPORALES, ES EN REALIDAD LA EXPRESIÓN DE UNA GARANTÍA A FAVOR DE LA SOCIEDAD, DE AHÍ QUE LA ESTABILIDAD DE LOS TITULARES ES INDISPENSABLE A SU VEZ PARA LA ESTABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y AUTONOMÍA JUDICIAL.

TAL HA SIDO EL CRITERIO DE ÉSTA SUPREMA CORTE, PLASMADO EN LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN:

"INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS. LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, COMO UNO DE LOS ASPECTOS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO DE MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CARTA MAGNA, SE OBTIENE UNA VEZ QUE SE HAN SATISFECHO DOS CONDICIONES: A) EL EJERCICIO DEL CARGO DURANTE EL TIEMPO SEÑALADO EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL RESPECTIVA Y B) LA RATIFICACIÓN EN EL CARGO, QUE SUPONE QUE EL DICTAMEN DE EVALUACIÓN EN LA FUNCIÓN ARROJÓ COMO CONCLUSIÓN QUE SE TRATA DE LA PERSONA IDÓNEA PARA DESEMPEÑARLO. LA INAMOVILIDAD ASÍ ADQUIRIDA Y QUE SUPONE QUE LOS MAGISTRADOS QUE LA HAN OBTENIDO 'SÓLO PODRÁN SER PRIVADOS DE SUS PUESTOS EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINEN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ESTADOS', CONSTITUYE NO SÓLO UN DERECHO DEL FUNCIONARIO, PUES NO TIENE COMO OBJETIVO FUNDAMENTAL SU PROTECCIÓN, SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA DE LA SOCIEDAD DE CONTAR CON MAGISTRADOS INDEPENDIENTES Y DE EXCELENCIA QUE REALMENTE HAGAN EFECTIVOS LOS PRINCIPIOS QUE EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSAGRA NUESTRA CARTA MAGNA, GARANTÍA QUE NO PUEDE PONERSE EN TELA DE JUICIO BAJO EL PLANTEAMIENTO DE QUE PUDIERAN RESULTAR BENEFICIADOS FUNCIONARIOS SIN LA EXCELENCIA Y DILIGENCIA NECESARIAS, PUES ELLO NO SERÍA CONSECUENCIA DEL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL SINO DE UN INADECUADO SISTEMA DE EVALUACIÓN SOBRE SU DESEMPEÑO QUE INCORRECTAMENTE HAYA LLEVADO A SU RATIFICACIÓN. DE AHÍ LA IMPORTANCIA DEL SEGUIMIENTO DE LA ACTUACIÓN DE LOS MAGISTRADOS QUE EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO REVISTE Y DE QUE EL ACTO DE RATIFICACIÓN SE BASE EN UNA CORRECTA EVALUACIÓN, DEBIÉNDOSE TENER PRESENTE, ADEMÁS, QUE LA INAMOVILIDAD JUDICIAL NO ES GARANTÍA DE IMPUNIDAD, NI TIENE POR QUÉ PROPICIAR QUE UNA VEZ QUE SE OBTENGA SE DEJE DE ACTUAR CON LA EXCELENCIA PROFESIONAL, HONESTIDAD INVULNERABLE Y DILIGENCIA QUE EL



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

DESEMPEÑO DEL CARGO EXIGE, EN TANTO ESTA GARANTÍA TIENE SUS LÍMITES PROPIOS, YA QUE IMPLICA NO SÓLO SUJECCIÓN A LA LEY, SINO TAMBIÉN LA RESPONSABILIDAD DEL JUZGADOR POR SUS ACTOS FRENTE A LA LEY, DE LO QUE DERIVA QUE EN LA LEGISLACIÓN LOCAL DEBEN ESTABLECERSE ADECUADOS SISTEMAS DE VIGILANCIA DE LA CONDUCTA DE LOS MAGISTRADOS Y DE RESPONSABILIDADES TANTO ADMINISTRATIVAS COMO PENALES, PUES EL EJERCICIO DEL CARGO EXIGE QUE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALMENTE ESTABLECIDOS PARA LAS PERSONAS QUE LO OCUPEN NO SÓLO SE CUMPLAN AL MOMENTO DE SU DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN, SINO QUE DEBEN DARSE DE FORMA CONTINUA Y PERMANENTE, PREVALECIENDO MIENTRAS SE DESEMPEÑEN EN EL CARGO." (REGISTRO IUS: 190971, NOVENA ÉPOCA, PLENO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO XII, OCTUBRE DE 2000, JURISPRUDENCIA P./J. 106/2000, PÁGINA 8)

FINALMENTE, TRAS LA EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN EL PAÍS, EN EL **CUARTO PRECEDENTE** LA SUPREMA CORTE CONSIDERÓ QUE **LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD HA DEJADO DE SER SINÓNIMO DE UNA DESIGNACIÓN VITALICIA DE LOS TITULARES, PUES NO ES LA ÚNICA EXPRESIÓN POSIBLE DE LA INAMOVILIDAD QUE DEBE REVESTIR AL EJERCICIO JURISDICCIONAL Y, PARA ELLO, JUSTAMENTE EXISTE LA ALTERNATIVA DE FIJAR UN PERÍODO FIJO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, COMPLEMENTADO CON UN HABER DE RETIRO AL FINAL DE ÉSTE.**

LA ESTABILIDAD, ENTONCES, ES UN ELEMENTO QUE FORTALECE LA AUTONOMÍA, PORQUE RESPALDA A LOS MAGISTRADOS EN EL EJERCICIO JURISDICCIONAL, **EN UN MARCO DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE LOS PROTEGE CONTRA ACCIONES DE LOS OTROS PODERES Y ÓRGANOS DEL ESTADO QUE PUDIERAN PONER EN RIESGO SU PERMANENCIA EN EL CARGO, DEJANDO CLARA Y EXPRESAMENTE A SALVO LA VÍA DE LAS RESPONSABILIDADES PÚBLICAS, COMO ÚNICA FORMA DE SEPARAR AL MAGISTRADO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL,** DE MODO TAL QUE SU TITULARIDAD NO QUEDE SUJETA A NINGÚN FACTOR EXTERNO QUE PUEDA SIGNIFICAR UNA INDEBIDA INFLUENCIA DIRECTA O INDIRECTA RESPECTO DE LAS DECISIONES QUE DEBE ADOPTAR EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.

ASÍ, AL RESOLVER LA **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2007**, PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE **BAJA CALIFORNIA**, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ANALIZÓ LAS DIVERSAS GARANTÍAS QUE CONCURREN PARA FORTALECER LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES, Y CONSIDERÓ QUE NO ES CONSTITUCIONALMENTE POSIBLE ENTENDER LA INAMOVILIDAD ÚNICAMENTE EN EL SENTIDO DE PERMANENCIA VITALICIA EN EL CARGO, SINO COMO EXPRESIÓN DE LA CERTEZA DE QUE ÚNICAMENTE LAS CONDUCTAS QUE FINQUEN RESPONSABILIDADES PODRÁN DAR LUGAR A LA REMOCIÓN DE LOS TITULARES. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, FUE CONSIDERADO CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES ESTABLEZCAN Y MODALICEN LA TEMPORALIDAD DE LA TITULARIDAD DE LOS MAGISTRADOS, UNA VEZ RATIFICADOS, A TRAVÉS DE LA PREVISIÓN DEL PLAZO FIJO Y LA EDAD DE RETIRO FORZOSO, ENTRE OTRAS COSAS.

LOS CRITERIOS ADOPTADOS EN ESE PRECEDENTE SE REFLEJAN EN LAS SIGUIENTES JURISPRUDENCIAS:

"MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE QUE LA DETERMINACIÓN DEL PLAZO DE DURACIÓN EN EL CARGO DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES CORRESPONDE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES, Y QUE AQUÉLLOS PUEDEN SER RATIFICADOS Y, EVENTUALMENTE, ADQUIRIR LA INAMOVILIDAD JUDICIAL. ASÍ, ES CLARO QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN ESTABLECE LIMITACIONES AL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL Y, SOBRE TODO, PERMITE QUE LOS CONGRESOS LOCALES MODALICEN LEGALMENTE LA FORMA DE CUMPLIR ESE PRINCIPIO. LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE EL CITADO PRINCIPIO NO ES ABSOLUTO, POR LO QUE NO PUEDE INTERPRETARSE RESTRICTIVA Y EXCLUSIVAMENTE EN CLAVE TEMPORAL. EN CONSECUENCIA, NO ES CONSTITUCIONALMENTE POSIBLE ENTENDER LA INAMOVILIDAD EN EL SENTIDO DE PERMANENCIA VITALICIA EN EL CARGO. ESTO ES, LA INAMOVILIDAD JUDICIAL SE ALCANZA UNA VEZ QUE UN MAGISTRADO ES RATIFICADO EN SU CARGO CON LAS EVALUACIONES Y DICTÁMENES CORRESPONDIENTES, Y CUANDO ESTO HA OCURRIDO, LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE QUE SÓLO PUEDEN SER PRIVADOS DE SUS PUESTOS EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINEN LAS CONSTITUCIONES LOCALES Y LAS LEYES DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ESTADOS." (REGISTRO IUS: 165756, NOVENA ÉPOCA, PLENO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO XXX, DICIEMBRE DE 2009, JURISPRUDENCIA P./J. 109/2009, PÁGINA 1247)

"MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE PREVÉ LAS CAUSAS POR LAS CUALES PUEDEN SER PRIVADOS DE SU CARGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL. EL



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

CITADO PRECEPTO, AL ESTABLECER QUE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, UNA VEZ RATIFICADOS, SÓLO PODRÁN SER PRIVADOS DE SU CARGO AL CUMPLIR 70 AÑOS DE EDAD, 15 AÑOS EN EL CARGO, POR INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL QUE IMPIDA EL BUEN DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y EN LOS DEMÁS CASOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LAS SIGUIENTES RAZONES: A) EN RELACIÓN CON EL PRIMER SUPUESTO, EL RETIRO OBEDECE A CAUSAS NATURALES RAZONABLES, EN ATENCIÓN A QUE FUE LA EDAD ESTIMADA POR EL LEGISLADOR PARA GARANTIZAR EL NORMAL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, ADEMÁS DE QUE ANTE SU PROBADA CARRERA JUDICIAL ES CONVENIENTE QUE LOS MAGISTRADOS TENGAN DERECHO A UN DESCANSO COMO PARTE DE LA DIGNIDAD HUMANA, MÁXIME SI SE PONDERA QUE LA ESTABILIDAD EN EL CARGO NO SIGNIFICA QUE EL FUNCIONARIO JUDICIAL TENGA ASEGURADA UNA RATIFICACIÓN VITALICIA; B) EL PLAZO MÁXIMO DE 15 AÑOS FAVORECE LA ROTACIÓN EN LOS CARGOS PÚBLICOS EVITANDO CON ELLO LAS SOSPECHAS SOBRE CONCENTRACIÓN DE PODER, VICIOS EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA O PRÁCTICAS IMPROPIAS, GENERADAS POR LA CONJUNCIÓN DE FACTORES COMO UN ALARGADO TIEMPO Y LAS RELACIONES HUMANAS QUE NORMALMENTE SE PRODUCEN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN; C) EN CUANTO A LA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL DEL MAGISTRADO, SE JUSTIFICA PORQUE UNA MERMA RELEVANTE PARA LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES CONLLEVARÍA, POR VÍA DE CONSECUENCIA, A UN DEFICIENTE DESARROLLO JURISDICCIONAL; Y, D) SI UN FUNCIONARIO INCURRE EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL DESEMPEÑO IRREGULAR DE SUS TAREAS, ES EVIDENTE QUE EXISTEN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN ORIENTADOS A CONSIDERAR QUE NO RESULTA IDÓNEO PARA SEGUIR DESARROLLANDO LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, PORQUE DE LO CONTRARIO, SE AFECTARÍA A LA SOCIEDAD Y NO SE CUMPLIRÍAN LOS ESTÁNDARES PREVISTOS EN EL REFERIDO ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III." (REGISTRO IUS 165753, NOVENA ÉPOCA, PLENO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO XXX, DICIEMBRE DE 2009, JURISPRUDENCIA P./J. 108/2009, PÁGINA 1250)

A PARTIR DE TODAS LAS CONSIDERACIONES Y PRECEDENTES ANTES MENCIONADOS, ES POSIBLE CONCLUIR QUE LA INAMOVILIDAD Y LA ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS SON PARTE INTEGRANTE DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 CONSTITUCIONAL.

- **CORRESPONDE AHORA ANALIZAR EL MARCO CONSTITUCIONAL DEL HABER DE RETIRO, EN EL CONTEXTO DE LAS REMUNERACIONES DE LOS TITULARES DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES.**

EL MARCO CONSTITUCIONAL EXIGE, QUE EL HABER DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS TENGA UN SUSTENTO NORMATIVO, CON EL OBJETO DE EVITAR LA CREACIÓN ESPONTÁNEA Y ARBITRARIA DE BONOS, ESTÍMULOS O HABERES, SIN QUE EXISTA UNA DISPOSICIÓN NORMATIVA QUE EXPRESAMENTE LOS TENGA PREVISTOS. ASÍ SE DESPRENDE DE LOS REGISTROS PARLAMENTARIOS DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE, QUE AL APROBAR EL TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 127 CONSTITUCIONAL SEÑALÓ:

*"NO SE CONCEDERÁN NI CUBRIRÁN **JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO**, NI LIQUIDACIONES POR SERVICIOS PRESTADOS, COMO TAMPOCO PRÉSTAMOS O CRÉDITOS, **SIN QUE ÉSTAS SE ENCUENTREN ASIGNADAS POR LA LEY, DECRETO LEGISLATIVO, CONTRATO COLECTIVO O CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.** ESTOS CONCEPTOS NO FORMARÁN PARTE DE LA REMUNERACIÓN. QUEDAN EXCLUIDOS LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD QUE REQUIERAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR RAZÓN DEL CARGO DESEMPEÑADO."*

*"ASÍ, EL HABER DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS NO FORMA PARTE DE SU REMUNERACIÓN; ES UN CONCEPTO DIFERENTE Y ESPECÍFICO **QUE DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN UNA NORMA MATERIALMENTE LEGISLATIVA PARA QUE SU OTORGAMIENTO SEA CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO,** PERO FORZOSAMENTE DEBE ESTAR PREVISTO CUANDO LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS NO SEA DE FORMA VITALICIA, SINO POR TIEMPO DETERMINADO"*.

BAJO ESTE CRITERIO, SE TIENE SUSTENTO CONSTITUCIONAL EN EL ARTÍCULO 123 APARTADO B) FRACCIÓN, FRACCIÓN XIV QUE GARANTIZA LA SEGURIDAD SOCIAL DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS; POR LO QUE TOCA A LOS MAGISTRADOS, SI BIEN NO SON TRABAJADORES, NO PIERDEN LA CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, ES POR ELLO QUE EN EL CASO DE BAJA CALIFORNIA, EL HABER DE RETIRO O JUBILACIÓN FUE EXPRESAMENTE PREVISTO POR NUESTRO PODER LEGISLATIVO EN EL MARCO LEGAL ESTATAL, EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON ELLO, ENCUENTRA FUNDAMENTO NORMATIVO SUFICIENTE PARA SER OTORGADO Y SE CUMPLE CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y POR ENDE, ES VÁLIDO



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

QUE LA LEY ORGÁNICA CORRESPONDIENTE DETERMINE SÓLO ALGUNOS REFERENTES, DEJANDO CIERTA FACULTAD REGLAMENTARIA ENCOMENDADA AL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PARA DETALLAR SU OTORGAMIENTO Y CÁLCULO.

LO ANTERIOR, SIN QUE SE PRETENDA SUSTITUIR EN LAS FUNCIONES PROPIAS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, YA QUE DICHO PODER LEGISLATIVO SI BIEN TIENE COMPETENCIA FORMAL PARA EXPEDIR LEYES ORGÁNICAS DE LOS OTROS DOS PODERES, TAL ATRIBUCIÓN ESTÁ ACOTADA POR LÍMITES MATERIALES Y SUSTANTIVOS QUE TANTO LA CONSTITUCIÓN FEDERAL COMO LA CONSTITUCIÓN LOCAL ESTABLECEN; DE TAL FORMA QUE TANTO LA DIVISIÓN DE PODERES COMO LA GARANTÍA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL DEBEN SER RESPETADAS EN CADA ACTO LEGISLATIVO EN PARTICULAR.

COMO SE DESPRENDE DE LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, EL HABER DE RETIRO, LA DURACIÓN EN EL CARGO O CUALQUIER OTRO DE LOS ELEMENTOS DE ESTABILIDAD E INAMOVILIDAD, Y DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL, NO ESTÁN A LA LIBRE DISPOSICIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CUANDO EXISTEN PREVISIONES PREVIAS EN LAS QUE LA PROPIA SOBERANÍA LEGISLATIVA IMPUSO REFERENTES, MECANISMOS, PARÁMETROS, FACULTADES Y OTROS ELEMENTOS JURÍDICOS Y NORMATIVOS QUE YA FORMAN PARTE DE LA INDEPENDENCIA MISMA DEL PODER JUDICIAL, Y QUE GOZAN DE UNA PRESUNCIÓN DE NECESARIA PERMANENCIA; DE FORMA QUE SÓLO SON ADMISIBLES CAMBIOS JUSTIFICADOS Y QUE NO MENOSCABEN EL EQUILIBRIO Y LA AUTONOMÍA DE LOS PODERES Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS CONSTITUCIONALES.

BAJO ESTE ORDEN DE IDEAS, SE CONSIDERA NECESARIO EXPEDIR EL **REGLAMENTO DEL ARTICULO 15 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, EL CUAL ES ANÁLOGO AL CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL RETIRO DE LOS MINISTROS DE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE NUESTRO PAÍS, EL CUAL, YA HA SIDO VALIDADO CONSTITUCIONALMENTE, Y POR LO TANTO, GOZA DE UNA PRESUNCIÓN DE NECESARIA PERMANENCIA; POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO SE EXPIDE EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

REGLAMENTO DEL ARTICULO 15 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE ORDENAMIENTO ESTABLECE LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL HABER POR RETIRO O JUBILACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE HABIENDO SIDO RATIFICADOS OBTUVIERON LA INAMOVILIDAD JUDICIAL.

ARTÍCULO 2.- LOS MAGISTRADOS TENDRÁN DERECHO A QUE, CON CARGO AL PRESUPUESTO ANUAL QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DESTINE AL PODER JUDICIAL, SE LES ASIGNE UN HABER POR RETIRO O JUBILACIÓN POR SUS AÑOS DE SERVICIOS.

ARTÍCULO 3.- EL HABER POR RETIRO O JUBILACIÓN ES LA REMUNERACIÓN ECONÓMICA QUE SE OTORGA A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE RETIRO Y QUE CONSISTE EN UN PORCENTAJE DEL INGRESO MENSUAL QUE CORRESPONDA A LOS MAGISTRADOS EN ACTIVO, COMPRENDIENDO EL SUELDO PRESUPUESTAL Y LAS COMPENSACIONES ORDINARIAS.

ARTÍCULO 4.- SON MAGISTRADOS EN SITUACIÓN DE RETIRO:

I.- LOS QUE CUMPLAN SETENTA AÑOS DE EDAD Y HUBIERAN SIDO LEGALMENTE RATIFICADOS.

II.- LOS QUE HABIENDO LABORADO MÁS DE LA MITAD DEL PERIODO PARA EL QUE FUERON DESIGNADOS, RENUNCIEN AL CARGO;

III.- LOS QUE EN CUALQUIER TIEMPO DURANTE SU DESEMPEÑO SUFRAN DE INCAPACIDAD, FÍSICA O MENTAL, QUE HAGA IMPOSIBLE EL EJERCICIO DEL CARGO; Y

IV.- LOS MAGISTRADOS QUE CONCLUYAN EL PERIODO PARA EL QUE FUERON DESIGNADOS.

V.- AL CUMPLIR QUINCE AÑOS EN EL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ACORDE A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 58 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL.

ARTÍCULO 5.- LOS MAGISTRADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, AL CONCLUIR EL LAPSO PARA EL CUAL FUERON NOMBRADOS, TENDRÁN DERECHO A UN HABER POR RETIRO O



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

JUBILACIÓN, EQUIVALENTE AL 100% DURANTE LOS DOS PRIMEROS AÑOS Y DEL 80% DE LA PERCEPCIÓN ECONÓMICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3 HASTA SU FALLECIMIENTO.

CUANDO LOS MAGISTRADOS RATIFICADOS, QUE SE RETIREN ANTICIPADAMENTE DEL CARGO POR RENUNCIA, TENDRÁN DERECHO AL 50% DE LAS REMUNERACIONES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRECEDENTE, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN LABORADO MÁS DE LA MITAD DEL PERIODO PARA EL QUE FUERON DESIGNADOS.

LOS MAGISTRADOS QUE SUFRAN DE INCAPACIDAD, FÍSICA O MENTAL, QUE HAGA IMPOSIBLE EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN TENDRÁN DERECHO AL HABER DE RETIRO O JUBILACIÓN, EN LOS TÉRMINOS INDICADOS EN EL PÁRRAFO PRIMERO, DE MANERA PROPORCIONAL AL TIEMPO DE SU DESEMPEÑO.

ARTÍCULO 6.- EN EL CASO DE FALLECIMIENTO DE LOS MAGISTRADOS DURANTE EL EJERCICIO DEL CARGO O DESPUÉS DE CONCLUIDO, AL CÓNYUGE O CONCUBINO Y SUS HIJOS MENORES O INCAPACES SE LES OTORGARÁ UNA PENSIÓN QUE EN TOTAL EQUIVALGA AL CINCUENTA POR CIENTO DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR DEBÍA CORRESPONDER AL PROPIO MAGISTRADO. EL CÓNYUGE O CONCUBINO DEJARÁ DE TENER DERECHO A ESTE BENEFICIO, AL CONTRAER MATRIMONIO O AL ENTRAR EN CONCUBINATO, LOS MENORES AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD O HASTA CUMPLIR LOS 25 AÑOS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN SOLTEROS Y ESTÉN REALIZANDO ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO O SUPERIOR EN PLANTELES OFICIALES O RECONOCIDOS Y NO TENGAN TRABAJO REMUNERADO Y, LOS INCAPACES CUANDO CESE LA CAUSA DE LA INHABILITACIÓN.

ARTÍCULO 7.- LOS MAGISTRADOS QUE A LA FECHA DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO YA HUBIERAN OBTENIDO SU INAMOVILIDAD, Y QUE NO LES SEA APLICABLE LA RÉFORMA EFECTUADA AL ARTÍCULO 58 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL, QUE REFIERE EL PERIODO MÁXIMO DE 15 AÑOS DE SERVICIOS, Y QUE ESTÉN PRÓXIMOS A CUMPLIR LOS 70 AÑOS DE EDAD, TENDRÁN DERECHO AL HABER DE RETIRO O PENSIÓN SEÑALADO, SIEMPRE Y CUANDO, EN ESTE ÚLTIMO CASO, HAYAN LABORADO MÁS DE LA MITAD DEL PERIODO MÁXIMO A QUE HACE REFERENCIA EL CITADO ARTÍCULO 58.

ARTÍCULO 8.- SERÁ CAUSA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL DERECHO AL HABER DE RETIRO O JUBILACIÓN, SÍ EL MAGISTRADO EN RETIRO DESEMPEÑA OTRO CARGO O EMPLEO EN LA FEDERACIÓN, ESTADO O MUNICIPIO, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DEL PLENO. SE EXCEPTÚAN DE LAS RESTRICCIONES SEÑALADAS EN ÉSTE Y EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS CARGOS DE DOCENCIA.

ARTÍCULO 9.- EL PAGO DE HABER POR RETIRO O JUBILACIÓN SE HARÁ POR CONDUCTO DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOMINAS Y ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DE OFICIALÍA MAYOR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL MAGISTRADO SALIENTE DEBERÁ EFECTUAR LA SOLICITUD DE PAGO AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOMINAS Y ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DE OFICIALÍA MAYOR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA 30 DÍAS ANTES DE SU SALIDA, Y LA RESPUESTA A DICHA SOLICITUD SE DEBERÁ EFECTUAR DENTRO DE LOS 15 DÍAS HÁBILES POSTERIORES, PREVIA APROBACIÓN DEL CONSEJO.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO T-2015-1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRA EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU EXPEDICIÓN, Y DEBERÁ PUBLICARSE EN EL BOLETÍN JUDICIAL DEL ESTADO, ACORDE A LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 187 Y 189 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTÍCULO T-2015-2.- POR SER UN REGLAMENTO QUE PUEDE RESULTAR DE INTERÉS GENERAL, PUEDE PUBLICARSE TAMBIÉN PARA SU DIFUSIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ÓRGANO DE GOBIERNO DEL ESTADO, LO ANTERIOR, ACORDE A LO SEÑALADO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ACTO SIGUIENTE, SE ACUERDA POR LA TOTALIDAD DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LA PROPUESTA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE.

- 3) **SE CLAUURA LA SESIÓN, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA DE SU FECHA, LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA PARA CONSTANCIA, FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.**

LIC. JORGE ARMANDO VÁSQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. FÉLIX HERRERA ESQUIVEL
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

LIC. JOSE LUIS CEBREROS SAMANIEGO
MAGISTRADO

LIC. RAÚL GONZÁLEZ ARIAS
MAGISTRADO

LIC. SALVADOR JUAN DE LA CRUZ MORALES
MAGISTRADO

LIC. J. JESÚS ESPINOZA OROZCO
MAGISTRADO

LIC. VÍCTOR MANUEL VÁZQUEZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADO

LIC. FAUSTO ARMANDO LÓPEZ MEZA
MAGISTRADO

LIC. EMILIO CASTELLANO LUJÁN
MAGISTRADO

LIC. GUSTAVO MEDINA CONTRERAS
MAGISTRADO

LIC. MARCO ANTONIO JIMÉNEZ CARNILLO
MAGISTRADO

LIC. JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA
MAGISTRADO

LIC. MIRIAM NIEBLA ARÁMBURO
MAGISTRADA

LIC. SONIA MIREYA BELTRÁN ALMADA
MAGISTRADA

LIC. CARLOS CATANO GONZÁLEZ
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DOLORES MORENO ROMERO
SRIA. GENERAL DE ACUERDOS